

Sesión 10.a ordinaria en 10 de Junio de 1924

PRESIDENCIA DE LOS SEÑORES YAÑEZ Y ARANCIBIA LASO

SUMARIO

Continúa la calificación de las elecciones de Ñuble y el señor Opazo da término a sus observaciones.—Usan en seguida de la palabra sobre esta elección los señores Bañados y Claro Solar, quien queda con ella.—Se levanta la sesión.

ASISTENCIA

Asistieron los señores:

Aguirre Cerda, Pedro	Lanas, Carlos
Arancibia Laso, Héctor	Lyon Peña, Arturo
Bañados, Guillermo	Medina, Remigio
Barros E., Alfredo	Opazo, Eduardo
Briones Luco, Ramón	Opazo, Pedro
Buschman, Julio	Oyarzún, Enrique
Celis, Víctor	Saavedra, Cornelio
Claro Solar, Luis	Salas Romo, Luis
Concha S., Juan E.	Sánchez, Roberto
Concha, Luis Enrique	Serrano, Juan
Covarrubias, Eduardo	Sierra, Wenceslao
Echenique, Joaquín	Silva Cortés, Romualdo
Fajardo, Pedro A.	Subercaseaux, Gmo.
Gutiérrez, Artemio	Yañez, Eliodoro
Huneeus, Francisco	Zañartu, Enrique
Jaramillo, Armando	Zañartu, Héctor.

Y el candidato a Senador por la provincia de Ñuble, don Guillermo Edwards.

ACTA

Se leyó y fué aprobada la siguiente:

Sesión 9.a ordinaria en 9 de Junio de 1924

Asistieron los señores Yañez, Arancibia, Aguirre, Bañados, Barros, Briones, Buschman, Celis, Claro, Concha S. don Juan E., Concha don Luis E., Echenique, Errázuriz, Fajardo, Gutiérrez, Huneeus, Jaramillo, Lanas, Lyon, Medina, Opazo don Eduardo, Opazo don Pedro, Oyarzún, Saavedra, Salas, Sánchez, Serrano, Sierra, Silva Cortés, Subercaseaux, Zañartu don

Enrique, Zañartu don Héctor y el señor Guillermo Edwards, candidato a Senador por Ñuble.

Leída y aprobada el acta de la sesión anterior, se dió cuenta de los siguientes negocios:

Oficios

Dos de la Honorable Cámara de Diputados. Con el primero, acusa recibo del oficio en que se le comunicó la elección como Consejeros de Estado de don Claudio Vicuña S., don Tomás Ramírez Frías y don Víctor Robles, hecha por el Senado.

Con el segundo acusa recibo del oficio por el cual se le comunicó la elección de Mesa del Senado.

Se mandaron archivar.

Informe

El miembro de la Comisión Revisora de Poderes, don Tomás Ramírez Frías, envía su voto especial relacionado con los reclamos electorales de Ñuble.

Se agrega a sus antecedentes.

Continúa el debate en la calificación de la elección de Senadores por la provincia de Ñuble, que quedó pendiente en la sesión de 7 del actual.

El señor Subercaseaux sigue dando desarrollo a sus observaciones, y pone término a su discurso.

El señor Barros E., rectifica.

El señor Presidente ofrece la palabra, observando que a las cuatro y media P. M., comienzan las dos sesiones a que se refiere el inciso tercero del artículo 6.º, para la discusión entre los señores Senadores, de la elección que se está calificando.

Usa de la palabra el honorable Senador por Colchagua, señor Opazo, y queda con ella.

Los señores Silva Cortés, Errázuriz y Concha Subercaseaux, someten a la consideración de la Sala la siguiente proposición, para que se vote como cuestión previa:

"El Senado no puede reconsiderar una resolución firme sobre calificación de la elección de uno de sus miembros, con arreglo al artículo 30, N.º 1.º de la Constitución Política de la República."

Los señores Claro, Errázuriz, Echenique y Silva Cortés, proponen el siguiente

PROYECTO DE ACUERDO:

"Artículo único.—Con arreglo a la investigación, al estudio y al dictamen de la Comisión Revisora de Poderes, se aceptan las reclamaciones de nulidad, y se declara que debe repetirse la elección ordinaria de Senador, por seis años, por la provincia de Ñuble, en la comuna de El Carmén, en el departamento de Yungay, y en todas las comunas o territorios municipales de los departamentos de Chillán y de San Carlos.

"Se comunicará esta declaración al Presidente de la República para los efectos de la repetición.

"Se aprueba presuntivamente la elección de don Guillermo Edwards Garriga como Senador por Ñuble para el período de 1924 a 1930".

Por haber llegado la hora, se levantó la sesión.

CUENTA

Se dió cuenta:

1.º Del siguiente oficio del Ministerio del Interior:

Santiago, 6 de Junio de 1924.—En respuesta al oficio de V. E. número 442. de 23 del actual, relacionado con las elecciones municipales efectuadas el 13 de Abril próximo pasado, en el departamento de Itata, tengo la honra de enviar a V. E. copia de la comunicación telegráfica del Gobernador respectivo, en que consta que en ese departamento no se dió término al proceso electoral, por no haberse reunido el Colegio respectivo.

Ante esta emergencia, que dejaba sin municipalidades a diversas comunas, y considerando el Gobierno que carece de facultades legales para obligar a ese Colegio a reunirse y otorgar los poderes respectivos, se nombraron, en cumplimiento del artículo 18 de la ley orgánica de municipalidades, las juntas de vecinos a que se refiere el oficio de V. E., que contesto.

Dios guarde a V. E.—Cornelio Saavedra.

2.º Del siguiente oficio de la Honorable Cámara de Diputados:

Santiago, 9 de Junio de 1924.—Con motivo del mensaje que tengo la honra de pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo único.—Autorízase al Presidente de la República para invertir hasta la suma de cien mil pesos (\$ 100,000), moneda corriente, en los gastos que demande la próxima visita al país de la Embajada Especial Italiana, que viaja a bordo de la nave "Italia".

Dios guarde a V. E.—Gustavo Silva, Presidente.—Alejandro Errázuriz M., secretario".

ELECCION DE ÑUBLE

El señor YAÑEZ (Presidente).—Continúa el debate sobre la calificación de la elección de Ñuble.

Puede seguir usando de la palabra el honorable Senador por Colchagua.

El señor OPAZO.—Ya dejé ayer rebatidos los principales fundamentos sobre que se asienta el proyecto de acuerdo en la parte relativa a la calificación del honorable Senador de Ñuble, señor Barros Errázuriz.

Sabemos, pues, que no hay ni ha podido haber contrato, convenio, pacto o acuerdo entre el Presidente de la República y el Senado, tratándose del cumplimiento del artículo 25 de la Constitución. Lo único que hubo el 4 de Febrero último fué lo mismo que aconteció el 4 de Diciembre del año pasado. El Senado se limitó a cumplir su obligación constitucional de anunciar al Presidente de la República la vacancia de la senaturía de Ñuble, producida por la muerte de don José Pedro Alessandri, y por su parte, el Presidente de la República se limitó a cumplir la obligación legal que le impone el artículo 98 de la Ley de Elecciones, señalando día para que tuviera lugar la elección extraordinaria.

Quedó igualmente demostrado que no hay ni puede haber Senadores sino por el plazo de seis años, y que todo otro plazo inferior a este número corresponde al plazo de Senador que no llena su período, sea por muerte o por cualquiera otra causa, y por consiguiente, ese plazo a que se refiere el artículo 25 de la Constitución es el tiempo que falta para completar el período del Senador reemplazado.

Mediante el cumplimiento de estas obligaciones constitucionales y legales, el Senado, por una parte, y el Presidente de la República por otra, tienen medios para modificar la ex-

tensión del plazo. Es de suyo evidente, que si la Cámara no cumple la obligación de comunicar al Presidente de la República la vacancia producida, o la retarda, el período del Senador reemplazante disminuye, según sea el tiempo que transcurra entre la muerte del Senador que debe ser reemplazado y la fecha en que se transcribe el anuncio.

En el caso de la vacancia de la senaduría de Noble, si el Presidente de la República hubiera clausurado el Congreso durante el tiempo comprendido entre el 2 de Marzo y el 1.º de Junio, es evidente que el Senador reemplazante del señor Alessandri, no habría pedido concurrir al Senado sino después del 1.º de Junio. Pero no porque no fuera Senador, reemplazante del señor Alessandri, sino porque no habría tenido oportunidad de concurrir a las sesiones del Senado.

Si el Presidente de la República hubiera clausurado las sesiones del Congreso inmediatamente después del 2 de Marzo, correspondería a esta Cámara calificar las elecciones del señor Serrano. Pero esta acción que pueden ejercitar la Cámara de Senadores y el Presidente de la República, para alterar, como podría decirse, el plazo efectivo del Senador reemplazante, es facultad privativa de cada uno de estos dos poderes y no tiene ninguna trascendencia con respecto a los electores ni con respecto a los elegidos.

Igualmente se ha demostrado que el hecho de que la elección extraordinaria se haya verificado el mismo día de las elecciones ordinarias, no podía alterar en manera alguna las condiciones del elegido. El título de elección del señor Serrano es el de reemplazante del señor Alessandri; por consiguiente, en virtud del artículo 25 de la Constitución, es un Senador extraordinario.

Queda, por último, el argumento relativo a la Comisión Revisora de Poderes. Desde el primer momento, se advierte que el nombre de esta Comisión está indicando que no tiene influencia alguna sobre el tiempo que debe durar el mandato de los Senadores elegidos; es una comisión revisora de poderes y nada más. Esta Comisión es una especie de tribunal de alzada, instituido sobre las juntas escrutadoras, para revisar los actos de dichas juntas. Sólo tiene dos misiones principales: ver si el escrutinio está bien hecho, y practicarlo en caso de que las juntas hubieren incurrido en falta. En consecuencia, este tribunal mira únicamente a los candidatos que no son todavía Senadores o Diputados, sino con el carácter de electos. Este tribunal, como una continuación de las juntas escrutadoras, no tiene ni puede tener acción ninguna sobre los Se-

nadores y Diputados efectivos en el ejercicio de sus funciones.

Si se estudian bien las diversas disposiciones legales contenidas en el título de la Ley de Elecciones en que se establece esta comisión, se verá que las funciones de ella no van un punto más allá de lo que he indicado.

Supóngase por un momento que después de una elección ordinaria la Comisión Revisora de Poderes, por una razón o por otra, no puede reunirse ni funcionar antes del día primero de Junio. Llegada esta fecha ¿pueden reunirse los senadores y diputados en sus respectivas Cámaras?

Yo creo que nadie habrá que sostenga la negativa. Evidentemente que lo pueden, sin necesidad de recurrir a la Comisión Revisora de Poderes, para que les revise antes sus poderes.

Dado el supuesto de que esto pueda acontecer, que la Comisión Revisora de Poderes no se junte antes del día primero de Junio, evidentemente la C. de Ds. y la Cámara de Senadores tomarán sobre sí y ejercitarán en todas sus partes las funciones de la Comisión Revisora de Poderes, porque los diputados y senadores, efectivos ya después del primero de Junio, no necesitan en manera alguna estar sometidos a la Comisión Revisora de Poderes. Las únicas autoridades calificadoras serían entonces la C. de Diputados o el Senado, según el caso.

Esto quiere decir que la Comisión Revisora de Poderes, como su nombre también lo indica, no tiene funciones calificadoras; tiene funciones simplemente escrutadoras, simplemente revisoras de lo que hacen las Juntas Escrutadoras; pero no tiene nada que se asemeje a las funciones calificadoras de la C. de Ds., o de Senadores. Y esa es la razón por que si se supone que la Comisión Revisora de Poderes no funcionara antes del día primero de Junio, no sería necesario su funcionamiento previo para que la C. de Ds. y de Senadores entraran en las suyas. Una y otra Cámara serían jueces absolutos de la calificación de sus respectivos miembros.

La Comisión Revisora de Poderes, después de haber comenzado a funcionar la C. de Ds., y de Senadores no tendrá función alguna que ejercitar. Las funciones de la Comisión Revisora de Poderes dan mucha luz en las cuestiones en que estamos empeñados. Los Senadores que reemplazan a otro, como es el caso del señor Serrano, son senadores desde el momento de su elección. Si la Cámara de Senadores está abierta o en funciones no tiene derecho alguno que reclamar de la Comisión Revisora de Poderes; porque son ya senadores en ejercicio y están sometidos a la Cámara de que forman par-

te. Los senadores y diputados que sólo tienen el carácter de simplemente electos, que aún no entran a ejercer sus funciones, son los únicos que necesitan acudir a la Comisión Revisora. Si fueran senadores o diputados en ejercicio, y estuvieran abiertas las Cámaras, la Comisión Revisora no tendría función alguna que desempeñar, pues en ese caso necesitaría tener funciones calificadoras que no tiene.

Por consiguiente, desde el momento en que el señor Serrano fué elegido, tuvo la obligación primordial de asistir a esta Cámara, a fin de presentar sus poderes. No lo hizo, porque tal vez le convenía esperar el 1.º de Junio.

Pero frente al señor Serrano estaba el señor Barros Errázuriz que tiene tanto derecho como el señor Serrano para exigir que se hiciera la calificación constitucional de sus poderes, y no tenía entonces el señor Serrano razón para impedir, para atropellar los derechos del señor Barros Errázuriz arrastrándolo al fallo de jueces que éste no quería esperar.

Las razones de por qué uno y otro candidato pudieron esperar la calificación de las elecciones antes o después del 1.º de Junio, la explicó en forma magistral en esta Sala el honorable Senador por Valdivia y no necesito yo repetirlos.

Todos mis honorables colegas comprenden perfectamente bien cuáles fueron las razones que tuvo el señor Barros Errázuriz para exigir de la Cámara de Senadores que hiciera uso de las facultades constitucionales de calificar su elección antes del 1.º de Junio, y cuáles son las razones que ha tenido el señor Serrano para pretender que el Senado no ejercitara esas facultades, sino después del 1.º de Junio. Probablemente será, como nos lo dijo el señor Yáñez, que al señor Barros Errázuriz le interesaba que la calificación se hiciera antes del 1.º de Junio y que interesaba al señor Serrano se hiciera después del primero de Junio.

Entretanto, el derecho constitucional está de parte del señor Barros Errázuriz, y más que esto, tiene a su favor la verdadera justicia.

Esto no es así porque yo lo diga, una vez que ni aún podría afirmarlo, ya que hasta este momento no he entrado a considerar el fondo de la elección de Ñuble; pero frente a las inculpaciones contradictorias de los señores Barros Errázuriz, Serrano y Subercaseaux, y frente a las afirmaciones que se contienen en el informe de la Comisión informante, tenemos nosotros en el día de hoy el fallo de la Comisión Revisora de Poderes en virtud de las atribuciones que le concede la ley número 4005 de 26 de Febrero de 1924. Ley que por primera vez se cumple ahora ante la Cámara de Senadores y

que por primera vez, también, vamos a violar, tal como si no hubiera sido nunca dictada.

La ley a que me refiero tampoco altera las funciones calificadoras de las Cámaras, porque concede a la Comisión Revisora de simples facultades informativas.

La razón de por qué en Inglaterra se ha alcanzado un gran progreso en materia de calificación de elecciones, no está en la ley, sino en los hombres; no en las facultades concedidas a la justicia para informar sobre el valor de los poderes de los Comunes, sino que está en el respeto de los Comunes hacia la ley. No hay ejemplo de que la Cámara de los Comunes se haya revelado nunca, desde que se dictó la ley que limitaba sus facultades calificadoras, hasta hoy. Siempre respetó religiosamente los informes de la justicia.

Y nosotros, que aspiramos a estas reformas, como lo manifiesta la creación misma del Tribunal Revisor, como lo manifiesta además la ley que nos fué arrancada el 26 de Febrero, como lo manifiesta aún el discurso de hace pocos días con que lo encareció el honorable señor Yáñez desde su asiento de Senador por Valdivia, cuando aún las leyes de Febrero no cuentan cuatro meses, nos preparamos a violarlas, a desobedecerlas, diciendo que el fallo del Tribunal no es justo, no es equitativo.

Y ¿quiénes son los que se levantan sobre el Tribunal para decirlo así? Los que el honorable señor Yáñez llamaba interesados, de manera que el proyecto de acuerdo que discutimos merecerá la aprobación de los propios interesados en las elecciones de Ñuble, los jueces imparciales que sobre ellas nos informan quedarán a un lado, como también a un lado la ley de Febrero de este año, para decir que los interesados son los únicos que tienen razón.

Esta ley fué arrancada en medio de una contienda agitadaísima de los partidos. El Presidente de la República había levantado la bandera del sufragio libre, según él decía, anunciando a todo el país que estas leyes eran necesarias. Los que las resistimos éramos señalados como conculcadores de la libertad electoral.

Pues bien, se obtiene la ley, y los mismos que la obtienen, los mismos que por primera vez la van a aplicar, proponen que sea violada.

Hay una diferencia considerable entre la calificación que hizo la Cámara de Senadores y la descalificación que ahora se pide también a la misma Cámara de Senadores.

La calificación que hizo la Cámara de Senadores no sólo fué constitucional, otorgada dentro de las funciones que la Constitución acuerda a esta Cámara, sino que fué justa; y fué justa, no porque lo diga yo, sino porque así lo demuestra la sentencia de la Comisión Revisora.

ra de Poderes, dada en conformidad a la ley de Febrero de 1924.

¿Qué se deduce de aquí? No necesito decirlo; la conclusión está en la conciencia de todos mis honorables colegas: se pretende una descalificación contraria a la calificación; se pretende, mediante esta descalificación, hacer una calificación injusta, tal como lo reconoce la sentencia de la Comisión Revisora de Poderes.

Está de nuestra parte, la justicia, la Constitución, la ley; está de parte de la mayoría de esta Cámara, la violación de la Constitución, que es a lo que equivale la descalificación del señor Barros, que sólo se podrá alcanzar violando la Constitución y trasgrediendo la ley arrancada el 25 de Febrero del presente año.

No era entonces el interés público el que guiaba a los partidos cuando exigían las reformas constitucionales, legales y reglamentarias de Febrero; no era tampoco el interés público el que perseguía el señor Presidente de la República; era simplemente el interés electoral de los partidos en lucha y la prueba de esto la va a dar aquí la mayoría victoriosa del 2 de Marzo, rompiendo la Constitución y violando esa ley, que repito, fué arrancada en el mes de Febrero último.

Los acuerdos del Senado son inamovibles en miembros para dejarlos sin efecto; pero el acuerdo de calificación, tiene, como lo ha demostrado, otras virtudes todavía: no basta la unanimidad de los Senadores para dejarlo sin efecto. No basta que todos los Senadores digan que yo no soy Senador de Colchagua para que no lo sea, porque no tienen facultades para resolverlo así; nadie los ha concedido esa función, y si lo hicieran, ejecutarían un acto de fuerza.

Los senadores que ahora descalifican la elección del señor Barros Errázuriz lo hacen por simple mayoría de votos; de manera que un acuerdo de descalificación queda desde hoy sometido a una mayoría ocasional en cualquier tiempo.

No se necesita ya entonces siquiera la unanimidad del Senado para descalificar al honorable señor Barros Errázuriz; la simple mayoría basta.

No hay en el derecho parlamentario otras maneras de que terminen los mandatos legislativos que los que todos nosotros conocemos. En primer lugar, la opción. En el caso de la elección de Ñuble, el honorable señor Barros Errázuriz optó por la senaturía de Ñuble, y mediante esta opción perdió su mandato legislativo de Senador por Linares.

Viene en seguida la renuncia. La renuncia, por sí misma, no pone término al mandato legislativo, pues necesita la aprobación de la Cámara a que pertenece el renunciante.

La inhabilidad sobreviviente por sí misma, tampoco pone fin al mandato legislativo sino mediante la declaración de inhabilidad hecha por la Cámara.

Por último, la muerte.

Ahora, vamos a agregar otra causal: la descalificación hecha por el Senado cuando ella convenga a los intereses de la mayoría; pero esta causal va a entrar en nuestros precedentes mediante la violación de la Constitución Política.

La calificación de una elección comprende varios puntos: lo primero de todo es determinar si el elegido es hábil. La habilidad del señor Barros Errázuriz no ha sido objetada en manera alguna; la habilidad del señor Serrano ha sido objetada con el mérito de lo que dispone el artículo 21, número 4.º de la Constitución, por cuanto el señor Serrano tiene contratos de arrendamiento con el Pisco.

Determinada la habilidad del elegido, corresponde examinar si los actos electorales se han verificado conforme a la ley. En este caso los actos electorales, está a la vista, se han verificado en la forma que todos sabemos, la elección ordinaria, conforme a la ley de elecciones y la elección extraordinaria, conforme al artículo 98 de la misma ley, previa la declaración de vacancia que se hizo al Presidente de la República, quien fijó como día de la elección extraordinaria el mismo día de las elecciones ordinarias.

Constatado que hubo actos electorales legítimos, el juez calificador debe atender a si hubo o no intervención electoral, a si hubo fuerza o no en el ejercicio del derecho electoral de los ciudadanos.

La Cámara ha oído la resolución de la Comisión Revisora de Poderes. Ha oído también las razones expuestas en contra de esta resolución por un voto discordante dado por el vocal de la Comisión Revisora, señor don Tomás Ramírez Frías. Ese voto es la mejor comprobación y justificación del tribunal calificador.

El señor Ramírez Frías para los actos de intervención electoral como si fueran una cosa que se pudiera tocar con las manos. Cuenta el número de los electores que han sido ofendidos por la fuerza pública y relaciona este número con la cifra total de los electores.

De esta manera difícilmente podría ejercitarse jamás la presión de la fuerza pública en ninguna lucha electoral. Basta un solo caso de fuerza en muchas ocasiones, para que se determine la nulidad electoral.

En un acto como las elecciones de Ñuble del 2 de Marzo del presente año, en que se arras-

tra a la cárcel a cien electores, según lo expresan algunos testigos, no sé yo el valor que tenga la argumentación del Sr. Ramírez Frías, si dice que esos factores no influyen en el resultado total de la elección.

Pero si se toma en cuenta que esos cien electores influyen directamente en los ciudadanos que presencian el atropello; si se toma en cuenta que la prisión de un solo elector influye en centenares de otros que se someten a la fuerza pública o renuncian a su voto, se verá claramente que la presión de la fuerza obra mediante la intimidación que hace a todos los electores.

El arte electoral consiste en términos generales en eso, en engañar, en intimidar a los electores, y para intimidarlos se lleva, se arrastra públicamente a la cárcel a uno, dos, diez o veinte ciudadanos con derecho a sufragio, según sea necesario.

En una elección en la cual ha sido menester llevar a la cárcel a cien ciudadanos, no se puede decir ni pretender que ha sido una elección verificada con absoluta y completa libertad electoral. Por el contrario, es una elección totalmente manchada por la presión de la fuerza.

Para llegar a esa conclusión el señor Ramírez Frías no cree que es necesario hacer un examen total de las varias reclamaciones entabladas en los departamentos de Chillán, San Carlos y en algunas comunas del de Yungay, y estima que basta tomar en cuenta tal o cual hecho de las reclamaciones, y comparar la suma de las personas ofendidas por la fuerza pública con el número de electores o de votos. No se toma en consideración, por lo tanto, los efectos que esos actos de violencia tienen para el resto de los electores, ni tampoco que lo ocurrido en la provincia de Ñuble, con la sola excepción de algunas comunas del departamento de Bulnes, fué la realización de un plan concebido y elaborado con anterioridad. ¿Con qué objeto? No sólo con el fin de intimidar a los electores sino además con el de falsificar la elección y los escrutinios.

La prueba de que en Ñuble no hubo libertad electoral, está en el hecho que el diputado en ejercicio, don Guillermo Cortés, no pudo sufragar, pues se lo impidió la fuerza pública. Una elección en la cual un Diputado, que es un hombre que tiene las influencias propias del cargo que desempeña y que se le supone conocido no sólo por las autoridades sino también del público en general, y que no puede emitir su voto y que, por el contrario, es vejado por la fuerza pública, no es, evidentemente, una

elección verificada con libertad y con garantías para todos. Sin embargo, los Sres. Subercaseaux y Serrano nos han manifestado que ellos triunfaron por más de cinco mil votos de mayoría, debidos, naturalmente, al abuso de la fuerza pública.

Uno de los hombres que más abusó de la fuerza fué Napoleón Bonaparte. Cuando se vió desterrado en la Isla Santa Elena, solía distraer sus ocios velando por la educación del hijo de Montholon y le apenaba mucho ver el entusiasmo que el niño tenía por la fábula y especialmente aquella de Lafontaine sobre que la razón del más fuerte es siempre la mejor, por que entendía que al niño le sería imposible comprender que esa fábula era una sátira en contra de los que abusan de la fuerza.

Así es la verdad. Esa fábula es una sátira en contra del poder arbitrario; lo había oído siempre, señor Presidente. En la antigüedad todos los fabulistas se complacieron en escribiría. En la edad media no hubo uno que no se empeñara en lo mismo. ¿Por qué? Porque era un modo fácil de castigar a los tiranos, sin peligro.

Refiriéndome a la forma que le dió Fedro a esta fábula, vamos a superar al lobo. La fiera, según el poeta, cede al vigor de la verdad. No, el agua no corre hacia arriba; tampoco la oveja puede ofender al lobo antes de haber nacido. El lobo se rinde a la fuerza de la verdad; busca otros pretextos.

Nosotros no vamos a rendirnos al vigor de la verdad. Un precepto claro y explícito de nuestra Constitución Política establece que sólo habrá senadores por seis años y senadores que los reemplacen por el tiempo que les falte para enterar su período. Nosotros liemos que no es así, que hay senadores por tres años.

La fuerza no es el derecho. La fuerza tampoco es razón. Al paso que vamos, haremos del Senado una escuela pública de escarnio a la razón, al derecho, a la Constitución y a las leyes. La fuerza puede hacer todo lo que quiera, porque nada se lo impide, si ya no son estas cosas que parecen tan frágiles y que se llaman la razón, el derecho, la ley.

Pero estas cosas que parecen tan débiles son el fundamento en que descansan las naciones y los Estados. A penas la fuerza las aplasta, ya los pueblos no tienen gobierno, como aconteció a la Rusia; no les queda más que el camino de la revolución y el camino de la anarquía.

Yo quiero que mis honorables colegas piensen un poco en lo que significan la Constitución y las leyes.

No olviden que son el cimiento de nuestras instituciones, que cuando las libertades políti-

cas mueren, la sociedad civil se desorganiza y no queda otro recurso de salvación que el de la fuerza.

Las naciones quedan así entregadas a la voracidad política. Si hoy conviene descalificar al señor Barros Errázuriz, mañana convendrá tal vez descalificar a cualesquier otro senador. Si ahora conviene violar el Reglamento del Senado con un objeto, mañana convendrá violar la Constitución del Estado y el Reglamento, por razones distintas y con otros propósitos. No tendrán entonces los honorables senadores de la mayoría más jueces que los de la fuerza, que se suelen imponer mediante la revolución o mediante la anarquía.

El señor BAÑADOS.—La forma en que los honorables senadores de la Unión Nacional han planteado el debate de la elección de Nuble y los caracteres casi de violencia que asume la discusión, me obliga a decir algunas cuantas palabras sobre el particular, pues no creo que haya motivos para formular tan graves cargos como los que hasta aquí se han hecho a la Alianza Liberal, por el resultado de esa elección en las urnas y su calificación en esta Honorable Cámara.

Cuando se acordó comunicar al Gobierno la vacante de la senaduría de Nuble, por el sensible fallecimiento de nuestro estimado colega don José Pedro Alessandri, y se observó en el Presidente de la República cierta resistencia a cumplir el mandato imperativo de la ley para dictar el decreto correspondiente, basado en que no había registros para hacer la elección, por haber caducado los existentes y no estar en ejercicio los nuevos, el que habla acompañó a la Unión Nacional en las votaciones que hubo al respecto para insistir en la dictación de ese decreto, y si mis recuerdos no me engañan, también acompañó con su voto en este sentido el honorable senador por Antofagasta, señor Arancibia Laso.

Mi propósito, entonces, como siempre, era el mantenimiento incólume del principio constitucional y del principio legal, de modo que las autoridades correspondientes se mantuvieran en todo momento dentro de sus prescripciones, ya que no hay base posible de Gobierno republicano y democrático sin la sujeción estricta a las leyes en vigencia, y muy particularmente a nuestra Carta Fundamental.

En este estado de las cosas, se produjo cierta entente entre el Ejecutivo, la Alianza Liberal y la mayoría de esta Honorable Cámara, que representaba los intereses de la Unión Nacional, entente que se tradujo en ciertos pactos y arreglos que, con la franqueza que acostumbro siempre, combatí con energía en las sesiones

del 7, 8 y 9 de Febrero último, porque algunos de ellos los creí y los creo como contrarios a la doctrina democrática y otros muy crudos para aceptarlos como leyes interpretativas de la Constitución Política del Estado.

Lo que más me asombró en estos pactos y arreglos fué precisamente el acuerdo en lo relativo a la elección de Nuble, en que la mayoría de esta Honorable Cámara en aquella época, no sólo no insistía en que el Presidente de la República hubiera dictado el decreto, llamando a elección extraordinaria en la fecha determinada por la ley y con los registros antiguos, sino que aceptaba de lleno que la elección extraordinaria se verificase como ordinaria en la forma como lo dispone la ley de elecciones en su artículo 54.

Como comprobante irrecusable de que la Unión Nacional estaba en perfecto acuerdo con el Presidente de la República y con la Alianza Liberal, voy a leer el decreto que dictó el Gobierno y que no fué observado, ni objetado en lo más mínimo por los representantes de la Unión:

"Ministerio del Interior N.º 467.—Santiago, 15 de Febrero de 1924.—Vista la nota del Honorable Senado, de 4 del actual, y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 54 de la ley de elecciones, decreto: en las elecciones que se efectuarán el 2 de Marzo próximo, corresponde llenar las siguientes vacantes: Nuble, una vacante por seis años y una vacante por TRES AÑOS.—(Firmado).—Arturo Alessandri.—José Maza."

Este decreto fué público, se dió cuenta de él en pleno Senado, y nadie, pero absolutamente nadie de la Unión Nacional, ni en este recinto, ni en la prensa, ni en ningún comicio público, ni en parte alguna que yo sepa, le formuló reparos de ninguna naturaleza; al contrario, tan conformes se manifestaron los señores unionistas, que los votos o cédulas, las que mandaron imprimir para sus electores, decían, igual que los de la Alianza: senador por seis años y senador por tres años.

Ahora bien, si la Unión Nacional aceptó el decreto 467 antes citado, sin observación, como he dicho, de ninguna especie al respecto, y si los electores que son los que dan la investidura sufragaron por senadores por seis y por tres años, ¿qué indicaba esto? Que se había producido acuerdo perfecto entre la Alianza Liberal y la Unión Nacional, y que el principio constitucional y legal que los había dividido y que estuvo a punto de originar un gravísimo conflicto, se había solucionado o se había salvado por medio de un convenio que era deber de unos y otros respetar y cumplir lealmente.

Los electores, al sufragar, lo hacían con co-

nocimiento perfecto de que al señor A. lo elegían por seis años y al señor B. por tres años, a contar, uno y otro, desde el 1.º de Junio del presente año, pues si así no hubiera sido, habría existido un Senador que, elegido en elección ordinaria, habría cumplido su período de representación antes del plazo constitucional.

Así los hechos, es decir así elegidos los Senadores uno por seis años y otro por tres años, ¿cómo pudo el Senado anterior calificar una elección que no le correspondía? ¿Cómo pudo abrogarse atribuciones de que él mismo se había desprendido libre y espontáneamente?

Es un aforismo jurídico que cuando las partes convienen en un arreglo, la acción del juez queda reducida a vigilar el cumplimiento exacto de dicho arreglo, o convenio, que tiene tanta fuerza legal como el Código mismo.

Si aquí en esta Cámara las dos entidades: Unión Nacional y Alianza Liberal, que constituyen el Gobierno de la República, por medio de sus organismos directos, solucionan una dificultad grave a virtud de un arreglo amigable, a los Senadores restantes no corresponde otro camino que hacer cumplir lo convenido o pactado y lo convenido en la elección de Nuble, según los documentos que conoce todo el país, fué que hubiera un Senador por seis años y otro por tres años en conformidad a las disposiciones que rigen las elecciones ordinarias, es decir, a los que terminan su mandato el 31 de Mayo de cada período legislativo.

¿Cómo ha podido entonces el Senado anterior hacer la calificación del Senador por tres años e incorporar, a principios de Mayo, a una persona cuyo ejercicio legal del mandato empezaba el 1.º de Junio en el caso que hubiera triunfado en las urnas electorales? ¿Cómo hizo eso el Senado anterior? Simplemente por un golpe de mayoría del cual la Alianza Liberal protestó enérgicamente en su oportunidad por boca del Honorable Senador por Antofagasta, señor Arancibia Laso, manifestando claramente que el nuevo Senado haría respetar los principios legales, porque todo convenio, todo contrato que se hace por personas capacitadas para ello es ley, ley que debe ser cumplida y observada con toda escrupulosidad y sobre todo en el caso presente en que obraba la voluntad popular manifestada por las cédulas en que claramente se establecía esa voluntad de Senador por tres años, y que nadie tiene derecho a modificar, ni revisar a posteriori.

Estoy completamente seguro que, si la suerte de las urnas hubiera sido otra, el Senado anterior no habría gastado tanta diligencia y apremio para calificar como elección extraordinaria una elección convenida como ordinaria, se-

gún todos los antecedentes que obran al respecto.

Con referencia a lo que aquí se ha estado diciendo y repitiendo, de las irregularidades y de los actos de violencia cometidos por la fuerza pública y por las autoridades, si ellos son efectivos, yo los condeno con la misma energía que lo he hecho siempre, desde que he tenido un asiento en el Parlamento, y pido para los responsables las más severas sanciones, pero al mismo tiempo no quiero que ante la opinión del país quede, ni tampoco en los anales del Senado, sin la protesta consiguiente, el concepto de que en este Gobierno se hayan cometido los mayores y más graves abusos contra los ciudadanos, porque ésto no es efectivo; siento mucho decirlo porque respeto grandemente la opinión de todos mis honorables colegas, pero veo con sentimiento que se olvidan de hechos recientes y de ayer no más, o sea, de 1919 y 1920.

Yo declaro con la convicción más profunda de mi alma, que digo la más exacta de las verdades, que desde 1891, es decir, desde los días de tan sangrienta revolución, no ha habido, ni espero que lo haya para tranquilidad del país, un período de Gobierno en que se hayan cometido los mayores atropellos a las leyes, los mayores vejámenes a los ciudadanos, que el período anterior al del Excmo. señor Alessandri.

El señor CONCHA SUBERCASEAUX. — Su Señoría en otras ocasiones ha hecho declaraciones muy diversas de las que hace en este momento.

El señor BAÑADOS. — Oportunamente contrastaré estas observaciones de Su Señoría.

Nos faltó materialmente tiempo a los representantes demócratas de esa época reciente, para haber podido denunciar una a una las mil arbitrariedades, las mil presiones, y persecuciones injustas, los atropellos inauditos cometidos contra la propiedad y contra las personas desafectas a esa administración. Nunca como entonces, señor Presidente, se vieron más llenas las cárceles y prisiones de ciudadanos inocentes, obreros y estudiantes en su gran mayoría, a quienes se les imputaban hechos y delitos imaginarios, y se les perseguía con una saña incomprendible, en país civilizado, y que pasaban los límites de todo sentimiento humano.

Las cárceles de Iquique, Antofagasta, Valparaíso, Santiago, Talcahuano, Traiguén, Concepción, Punta Arenas, se vieron repletas de obreros y de estudiantes que, a pretexto de ser subversivos, o de no opinar como pensaba el Gobierno de entonces, eran mantenidos por meses en estrecha prisión y molestados por los mil medios que tienen los agentes de la autoridad cuando desean complacer a sus jefes o satisfacer malos instintos.

En Iquique fué despedazada a golpes de combo la imprenta del diario "El Despertar"; igual cosa se hizo con el diario demócrata "La Nación" de Antofagasta; aquí, en Santiago fué saqueada a los resplandores del día la imprenta Numen, la Federación de Estudiantes y la Federación Obrera; en Traiguén fué despedazada la imprenta demócrata y encarcelado su director, y en Magallanes incendiado el edificio de la Federación Obrera en donde perecieron quemados unos y asesinados otros por la metralla de la fuerza armada, varios de los hijos del trabajo que allí se encontraban. No citemos ejemplos porque no hay punto de comparación entre la época de libertad y de justicia que hoy se respira y la de tiranía y persecuciones que dominó en el período anterior.

Vuelvo a repetir que, nunca como en el período anterior ha sido nefasto en los anales de la vida pública del país por los atropellos a las leyes y a los derechos ciudadanos que entonces se cometieron y en que las cárceles y presidios se vieron llenos, totalmente llenos de víctimas inocentes que no habían cometido otro delito que ser miembros efectivos de la Alianza Liberal o bien de simpatizar con esta doctrina que abría el corazón del pueblo a la esperanza de días mejores para su duro sufrir, de días de serenidad, de abundancia y de una justicia social más igualitaria que la existente; en ese tiempo era delito, gravísimo delito pensar, opinar, manifestar parecer sobre algo que fuera contrario al pensamiento, al gusto o sabor del Ejecutivo de entonces y por eso se hizo cuanto se pudo por engrillar el pensamiento, por escarnecer la libertad, por atemorizar con castigos, persecuciones y vejaciones injustas y atropelladoras de toda justicia y de todo derecho a los que no se sometían a procedimientos tan anti-constitucionales, tan arbitrarios, tan en contra de todo principio republicano, de toda noción de gobierno democrático.

Se acusa al Gobierno de hoy día de atropellos, de atentados, de violaciones a la ley y yo pregunto, ¿en dónde están los ciudadanos perseguidos, vejados o aprisionados por delitos políticos, por este Gobierno tan censurado?

¿Cuáles son los miembros de la Unión Nacional que están presos o perseguidos por el Gobierno de hoy?

No lo sé, no tengo dato alguno al respecto; y no creo que nadie los tenga porque el hecho no existe y si hay algunos presos o detenidos, esos son precisamente miembros de la Alianza Liberal, o si no lo son, al menos sim-

patizaban con ella y por servirle tal vez extralimitaron sus funciones o atribuciones y el Gobierno actual, con rectitud que le honra y prestigia, los ha entregado a la justicia, para que ella establezca si son o no delincuentes, si excedieron o no sus facultades.

Hay, pues, una diferencia, hay una distancia infinita como la distancia que hay del cielo a la tierra entre los procedimientos ejercitados por el Gobierno anterior y el Gobierno presente. Hoy se respetan las opiniones y a los hombres que las manifiestan y ayer se perseguía encarnizadamente a hombres y opiniones. De aquí, entonces, la estimación y el prestigio de que goza en el pueblo el Excmo. señor Alessandri que ha sabido en todo momento hacerse digno de tal aprecio por su respeto a las libertades públicas y sus firmes propósitos de mejorar la situación de las clases desvalidas, harto abandonadas por la incuria de los Gobiernos anteriores.

Hay, pues, mucha diferencia en tener las cárceles llenas de procesados por delitos imaginarios, como en el período anterior y el de no tener un solo detenido, como pasa hoy día, que no sea por mandato de los tribunales de justicia.

Hoy se respira el aire de francas libertades aseguradas y sostenidas por los hechos y por la palabra de S. E. el Presidente de la República, contrariamente a lo que pasó en el período anterior en que el estado de sitio y las prisiones a destajo, los sabieos al pueblo y las persecuciones odiosas fueron el pan de cada día.

Termino, señor Presidente, manifestando que daré mi voto en la elección de Nuble en el concepto que tengo formado de las cosas y reiterando, una vez más, que el Senado anterior no tuvo derecho para calificar la elección de tres años, ni menos para incorporar presuntivamente al señor Barros Errázuriz, porque se le impedían los convenios existentes, aceptados por él y se lo impedía la voluntad de los que sufragaron en esa elección indicando claramente en sus cédulas, su voluntad de designar un Senador por tres años, cuyo período se iniciaría el 1.º de Junio.

El señor CLARO SOLAR.— Habría deseado hacer uso de la palabra después que otro honorable Senador se hubiera hecho cargo de las argumentaciones que el Senado ha oído al honorable Senador por Colchagua, señor Opazo; mas parece que no se desea, o no se puede, dar una contestación a las argumentaciones que Su Señoría ha hecho valer en amparo de la Consti-

tución, en amparo del derecho y en amparo de la justicia.

Me veo, pues, obligado a terciar, en el debate, no para repetir, porque no lo podría hacer en los términos elocuentes que la Cámara ha oído al honorable Senador por Colchagua, sino para insistir en la argumentación desarrollada por Su Señoría en orden a dejar perfectamente en claro el derecho que asiste al Senado de la República para calificar, como lo hizo, la elección extraordinaria de Ñuble; y, por consiguiente, la sin razón absoluta del informe de Comisión que propone, en su artículo 1.º, la declaración de nulidad del acuerdo tomado en sesión de 14 de Mayo, que declaró Senador presuntivo por la provincia de Ñuble al señor Barros Errázuriz, y que, además, anulando las elecciones verificadas en algunos departamentos y comunas de la misma, ordena que se repitan tales elecciones.

Este punto es de tal entidad, señor Presidente, que, por lo menos, exige que se deje testimonio en los anales del Senado de nuestra protesta contra el procedimiento que va a seguir la mayoría actual de esta Honorable Cámara.

Sabido es que nuestra Constitución Política, al ordenar el Poder Legislativo en dos Cámaras, estableció una diferencia marcada entre la Cámara de Diputados, destinada a representar periódicamente el movimiento de la opinión del país, y el Senado, al que quiso darle un tinte de conservador de las tradiciones, mediante la renovación parcial de su personal.

La primitiva Constitución del año 33, estableció un Senado compuesto de veinte miembros, designados por elección indirecta en un colegio único en toda la República, formado por electores que se elegían por departamentos, en proporción al respectivo número de diputados con que contaban.

Esa idea fundamental de la Constitución de 1833 imprimió la fisonomía del Senado de la República.

Los constituyentes de ese año quisieron tener en esta rama del Congreso una Cámara moderadora, que, conservando las tradiciones, mantuviera cierta unidad en el espíritu general de la legislación, y en las aspiraciones de bien público de los cuerpos legisladores.

El Senado se renovaba por mitades; una mitad era elegida en un período y en otro la otra mitad.

El Senado debía renovarse por mitad en cada período electoral. Por lo tanto, siempre había en esta Cámara número suficiente de Senadores para formar quorum; con lo cual no que-

daba desamparado, por decir así, el Poder Legislativo, a la vez que se mantenía la tradición y la existencia misma de la Cámara.

Este sistema, adoptado por los constituyentes del 33 en un país que no tenía ni la instrucción ni la educación suficientes, en que la libertad electoral era una simple aspiración y no una realidad, hizo que, en la práctica, el Senado se transformara en un cuerpo de funcionarios elegidos por el poder central, por decirlo así, en lugar de ser un cuerpo legislativo independiente y soberano. La elección de los Senadores se hacía por listas formadas en la Moneda, y se impartían las instrucciones del caso para que los electores que debían votar lo hicieran conforme a los deseos del Gobierno. Estas fueron las razones por qué se llegó a decir que el Senado era una corporación de elección gubernativa simplemente.

El avance de las ideas, las aspiraciones de libertad iniciadas en el partido liberal y propaladas elocuentemente por el partido radical, hicieron que los constituyentes del 73 y del 74 pensarán en una reforma de la Constitución, con el objeto de dar al Senado un tinte más popular, que fuera elegido en votación directa en la misma forma que los Diputados.

Este fué el objeto de la primera reforma que se hizo a la Constitución del año 33, estableciéndose que los Senadores serían elegidos por provincias, en proporción al respectivo número de Diputados que tuviera cada una de ellas.

El artículo 27 de la Constitución reformada estableció que cuando falleciera un Senador o se imposibilitara por cualquier motivo para ejercer sus funciones, la provincia respectiva elegiría, en la primera renovación del Congreso, otro que lo subrogara por el tiempo que le faltase para cumplir su período constitucional. Igual procedimiento, agrega el artículo, se adoptará siempre que el Senador se encuentre en alguno de los casos del artículo 23. Este artículo se refiere a las inhabilidades.

De manera que, entonces, la Constitución estableció que el mandato de los Senadores duraba seis años.

Además, estipuló que los miembros de esta Cámara se renovarían por mitad en cada período de elección general de Diputados. Respecto de las provincias que estuvieren representadas por un número impar de Senadores, estos se renovarían uno en un período y de dos en otro. Pero si falleciere algún Senador en el desempeño de sus funciones o se imposibilitare por cualquier motivo para desempeñar sus funciones, se aplicaba lo dispuesto en el artículo 27, que decía:

"Cuando falleciere algún Senador o se imposibilitare, por cualquier motivo, para desempeñar sus funciones, la provincia respectiva elegirá en la primera renovación otro que le subrogue por el tiempo que faltare para llenar su período constitucional".

De manera que la Constitución del año 74, al reformar la del 33 en esta parte, establece que los Senadores durarán seis años en el ejercicio de su mandato, y admite la elección complementaria de un Senador simplemente por el tiempo que le faltare para cumplir su mandato; debiendo hacerse la elección junto con la próxima renovación del Congreso y no en un plazo determinado inmediato, previo aviso que el Senado debiera dar al Presidente de la República.

Estas disposiciones constitucionales rigen hasta el año 88.

En 1887 se declaró reformable este artículo 27 y se propuso la ratificación de la siguiente reforma:

"Artículo.—Si un Senador muere o deja de pertenecer a la Cámara por cualquier causa antes del último año de un mandato, se procederá a su reemplazo por nueva elección por el tiempo que le falte en la forma y plazo que la ley prescribe".

Esta modificación fué ratificada por ley de 9 de Agosto de 1888.

De manera que se reformó la reforma hecha el año 74.

Como se ve, no se quiso aguardar la renovación del Congreso de fin de legislatura para reemplazar a los Senadores fallecidos a imposibilitados por otra causa, para desempeñar su mandato, sino que se estableció que el reemplazo se haría "en la forma y plazo que la ley prescriba". Pero no cambió la naturaleza de la renovación, pues el recientemente elegido entraba en lugar del reemplazado por el número de años y de días que le faltare para terminar su período constitucional, siempre que falleciere un año antes de la expiración de dicho período.

No hay, pues, señor Presidente, dentro de la Constitución, ni puede haber sino una clase de Senadores, todos elegidos por seis años. El Senador que reemplaza a otro fallecido, según disposición expresa de la Constitución, simplemente complementa el plazo y ocupa el lugar de quien va a reemplazar. Para los efectos constitucionales, puede decirse que se considera vivo al Senador que falleció; en su lugar hay otro, pero sólo por el tiempo que a aquel faltaba para cumplir su mandato.

Esta disposición constitucional obedece a

una razón lógica de la cual no es posible desentenderse.

Si no se observara esta disposición con toda estrictez, si el Senador recientemente elegido no reemplazara al otro sólo por el tiempo que le faltaba para terminar su período, el resultado práctico sería que el Senado no tendría períodos fijos de renovación; porque, si cada Senador fuera elegido por seis años lisa y llanamente, los que fueran designados para reemplazar a otros fallecidos o imposibilitados, cumplirían sucesivamente su mandato al término de seis años desde que fueran elegidos. En consecuencia, la expiración de sus mandatos ocurriría tal vez en una época en que no hubiera elecciones generales de Senadores o Diputados, y su renovación tendría que hacerse aisladamente. Con esto vendría a desequilibrarse el procedimiento general de renovación y desaparecería el elemento de ponderación que la Constitución ha querido, en realidad, que al hacerse cada elección general de Diputados, al final de cada período de tres años, se renueve el Senado por la mitad, no estrictamente, pero sí en lo posible.

Hay muchas provincias que sólo tienen derecho a elegir un Senador, dado el número de Diputados que eligen sus departamentos; pero en las provincias que eligen más de uno, la Constitución quiere que la elección se haga por mitad.

De manera, pues, que en cada trienio debiera renovarse la mitad del Senado. Así, la provincia de Santiago, que está representada por seis Senadores, debiera elegir cada tres años, tres; la de Talca, que cuenta con dos Senadores, debiera elegir uno cada tres años, y así respectivamente las demás. Pero, por la manera como se ha otorgado a los ciudadanos el derecho de elegir a los Senadores, ha resultado que Santiago elige cuatro en un período y dos en otro, y que Talca elija los dos Senadores cada seis años.

Esto es una inconsecuencia dentro de los principios constitucionales que nos rigen, y nos lleva a la anomalía que se advierte en la renovación del Senado.

En efecto, siendo treinta y siete el número de Senadores que actualmente fija la ley, en un trienio se renueva el mandato de veinticinco, y el otro sólo el de doce; número que, precisamente, es el quorum constitucional con que puede sesionar el Senado.

Esta última situación iba a presentarse en este año. Cesaban en su representación, por cumplir los seis años de su mandato, veinticinco Senadores, a los cuales debería elegírseles reemplazantes, quedando, en consecuencia, doce Senadores en ejercicio. Pero, en Noviembre del año pasado falleció el honorable Senador por Ñuble, señor don José Pedro Alessandri, que pertene-

ció al grupo de aquellos cuyo mandato no expiraba y aquel número quedaba reducido a once.

Había interés constitucional, por lo tanto, en que el Senador que debería reemplazar al señor Alessandri fuera elegido con anterioridad a las elecciones generales de 1924, con el objeto de que el Senado no quedara sin el quorum constitucional para sesionar.

Ante una situación tan grave, el Senado, en la legislatura pasada creyó que era de imprescindible necesidad proceder a la elección del reemplazante del Senador fallecido y, al efecto, algún tiempo después de la muerte del señor Alessandri, acordó comunicar al Presidente de la República la vacancia producida; a la vez que pedía que, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 27 antiguo de la Constitución, o sea el 25 actual, y a la ley electoral, se fijara el día en que debía procederse a elegir su reemplazante.

No tengo para qué repetir ni para qué anatematizar una vez más la manera cómo el Presidente de la República o, mejor dicho, el Ministerio responsable que secundaba sus labores, recibió esa comunicación del Senado, y la menosprecio no fijando día para que se realizara la elección extraordinaria.

En lugar de cumplir con esa obligación legal, el Presidente de la República entró más conveniente salir en gira por las provincias del Sur, llevando como tema de sus discursos la crítica más acerba e injusta contra el Honorable Senado, ofensiva, diré.

Declaró desde los balcones de la Moneda que se le quería exigir una ilegalidad al comunicarle el Senado, con votos aliancistas, como se acaba de decir, que debía hacerse la elección de Senador por Nuble. El Presidente de la República declaró que se lo arrastraba a una ilegalidad, y que él no estaba dispuesto a que las leyes fueran desconocidas. Un amor muy entrañable por las leyes dominaba la palabra del Presidente de la República, no sus actos, y resistió la convocación a la elección complementaria de Nuble.

Vinieron en seguida los sucesos a que se ha hecho referencia varias veces en esta Sala. En el ambiente flotaba una atmósfera de pesimismo que auguraba los peores resultados para la mantención del régimen legal y constitucional.

En esta situación, se invitó a la Unión Nacional a buscar una solución para las dificultades que se veían próximas a estallar. Concurrimos, debo declararlo, haciendo honor a la palabra franca de los negociadores señores Maza y Saavedra, quienes, a nombre del Presidente de la República invitaban a una solución

en que, so pretexto de mejorar nuestra legislación y dar solución a los problemas políticos, se aseguraba el ejercicio libre y amplio del derecho electoral. Desde la primera reunión a que fui invitado, y antes de entrar a oír siquiera las proposiciones que se formulaban, yo manifesté al señor Maza que era indispensable saber ante todo si estaba el Presidente de la República dispuesto o no a dar un Ministerio de absoluta prescindencia electoral. El señor Maza no sólo declaró y confirmó esto, sino que llegó a decir que él había recibido la misión del Presidente de la República de organizar ese Ministerio, y que deseaba que yo le indicara los nombres de las demás personas que debían componerlo, tanto de parte de la Unión Nacional como de la Alianza Liberal, que él estaba dispuesto, y empeñaba desde luego su palabra de caballero, a dar amplia libertad electoral y a no tolerar que funcionario alguno de la Administración faltara a este compromiso sagrado. Sólo después de esta declaración previa se entraron a considerar los puntos que llegaron a constituir más tarde los proyectos de ley.

Sin embargo, para precisar los términos—y aquí quiero dejar constancia de que, observando la práctica de mi vida de no hacer en los asuntos en que he intervenido personalmente, materia de publicidad, me he abstenido de ocurrir a la prensa en más de una ocasión; a pesar de que era llamado a ello, como, por ejemplo, con las publicaciones hechas por el Presidente de la República—para precisar los términos, repito, y evitar ambigüedades, y para que el día de mañana no pudiera decirsenos una cosa por otra, pregunté al señor Maza qué entendía por Ministerio que diera amplias garantías de libertad electoral. En un asunto de tanta transcendencia y por mucho honor que me mereciera la palabra del negociador y la forma amplia en que presentaba la cuestión, no podía bastarme la afirmación de que respondía con su palabra que habría garantías de libertad electoral.

Definamos, dije, lo que constituirá el Ministerio de garantías de libertad electoral.

Yo creo que un Ministerio, dado el tiempo tan angustiado que falta para las elecciones, no podrá jamás dar garantías de libertad electoral, salvo que declare desde ya que atenderá toda petición que se le haga para alejar temporalmente de su puesto—no pensábamos en exclusiones ni en destituciones—de la subdelegación, del departamento o de la provincia, al funcionario que manifiestamente haya intervenido o que no dé garantías de libertad y prescindencia.

El señor Maza manifestó estar en absoluto

acuerdo con mi manera de pensar y para sintetizar más el alcance de mis palabras, le agregué:

Es necesario proceder en este caso como lo hizo el Ministerio que presidió las elecciones del año 1918. Bastaba entonces una petición de cualesquiera de los bandos en lucha, formulada después de un detenido estudio practicado por los organismos directivos de los partidos, para que en el acto se procediera a suspender a un funcionario, sin exigir la comprobación ni hechos concretos, como lo pide todavía el señor Ministro de la Guerra, sin levantar tampoco sumarios administrativos y judiciales.

El ex-Ministro del Interior, señor Maza, convino en esta forma de apreciar la cuestión planteada por el que habla. Y aún más, cuando en el seno del Ministerio se trató del programa, el señor Maza tuvo la gentileza de venir al Senado a leerme su texto en la parte referente a este punto. Yo le manifesté mi satisfacción por este acto de deferencia y le dije al mismo tiempo que no podía menos de reconocer que el caballero había cumplido lo prometido.

Esta explicación puede servir de respuesta a las palabras pronunciadas ayer en esta Sala por uno de los contendores en la elección senatorial de Ñuble. Esta explicación servirá también para fijar el alcance del discurso pronunciado por el señor Maza mientras desempeñaba el cargo de Ministro del Interior, discurso bastante claro y explícito; pero del cual se ha pretendido deducir consecuencias erradas.

No hubo en aquel entonces vacilación ni nada que pueda pensar que pudiera leerse algo distinto entre líneas, en una frase que exponía un pensamiento bastante claro que había sido ya expresado por el autor de este discurso después de discutirlo con sus demás colegas de Gabinete.

Dos días después de haber entrado en funciones aquel Ministerio, la Unión Nacional, por medio de sus representantes que designó al efecto, los señores Valencia, Huneeus y el que habla, significó al señor Maza la necesidad de alejar o suspender de sus puestos a los cuatro Intendentes de que se ha hablado. Entre ellos figuraba el señor Alamos, Intendente de Ñuble, quien había sido el director de las inscripciones electorales, en representación del Partido Radical en Chillán y permanecido todo el tiempo de las inscripciones en la mesa inscriptora, dirigiendo con gran actividad los trabajos electorales; además, había dado prueba, en la jira política de propaganda hecha por algunos miembros de la Unión Nacional, del límite hasta donde podían llegar los abusos en caso que fuera él quien preside-

ra las elecciones en la provincia de Ñuble el día 2 de Marzo.

Se celebraron algunos Consejos de Ministros a los cuales se presentaron estas peticiones y, precisamente la relativa al retiro del Intendente del Ñuble fué acogida.

En la tarde de ese mismo día y a una hora avanzada, recibí, en el lugar en que me hallaba fuera de Santiago, un aviso telefónico en que se me llamaba con urgencia de la Presidencia de la República y se me pedía viniera a Santiago al día siguiente, si no lo podía hacer esa misma noche.

Concurrí al día siguiente a la Moneda con el objeto de satisfacer el llamado que se me había hecho.

Me recibió el Presidente de la República en su escritorio particular en compañía del señor Maza, S. E. me manifestó que se presentaba una grave dificultad para la marcha del Gobierno y para el leal cumplimiento de los pactos del 31 de Enero,

Me dijo las siguientes palabras, que voy a recordar con toda fidelidad: en el Consejo de Gabinete de ayer se ha pedido por ustedes el retiro del Intendente de Ñuble, y yo he aceptado; pero, debiendo cumplir con un deber de lealtad para con el candidato de la Alianza Liberal, señor Subercaseaux, le dirigí un telegrama comunicándole lo que se me había pedido y lo que se había acordado, y he recibido en contestación, el telegrama que le voy a leer.

El Presidente de la República me leyó a medias el telegrama que después dió a la prensa para su publicidad y no sé si él contenía más palabras que las que me leyó en ese momento.

En aquel telegrama decía el señor Subercaseaux, después de acusar recibo del telegrama enviado por el Presidente de la República, que había hecho una visita en compañía del señor Serrano al señor don Guillermo Edwards para acordar un compromiso de honor respecto a suprimir en absoluto el cohecho; que el señor Edwards se había negado a ello, manifestando que debían dirigirse a los directores de la campaña electoral por parte de la Unión Nacional, y que dado el derroche inaudito de dinero que se hacía en la provincia, no era posible el retiro de las autoridades, porque tendrían que retirarse ellos.

Este es el sentido del telegrama enviado por el señor Subercaseaux en contestación al dirigido por el Presidente de la República.

El señor SUBERCASEAUX. — Recordará también Su Señoría que en ese telegrama se proponía la idea de que la propia Unión Nacional designara los delegados encargados de fiscalizar las elecciones, siempre que los candida-

tos unionistas se comprometieran a respetar la ley contra el cohecho.

El señor CLARO SOLAR.—No recuerdo las palabras a que Su Señoría se refiere.

El señor SUBERCASEAUX.—Yo me refiero al concepto, no a las palabras.

El señor CLARO SOLAR.—Yo quiero dejar constancia, simplemente, de este hecho: que el Presidente de la República principió por declarar que había aceptado el retiro del Intendente de Ñuble.

Y en este momento y para acentuar más lo que vengo diciendo, debo también recordar las palabras que tuve ocasión de decir al Presidente de la República en la víspera de la firma de los pactos.

Después de haber estado aquí en el Senado discutiendo la redacción que debiera darse al acta que se iba a firmar, y de haber aceptado la redacción que proponía el señor Maza, se me llamó, después de las 6, a la Presidencia de la República, y S. E., que estaba acompañado del señor Maza, futuro Ministro del Interior, me dijo que, habiéndose examinado las cláusulas de ese pacto, se habían hecho observaciones por parte de la Alianza Liberal, porque se notaba que la clausura de los debates en el Senado iba a ser ilusoria, pues a la discusión no se le fijaba un número determinado de sesiones, con lo cual las discusiones iban a ser muy largas. El Presidente de la República me pidió que aceptara fijar un plazo.

Le manifesté que no tenía, por mi parte, dificultad de llegar hasta ese extremo para probar nuestro deseo de mantener la armonía en los Poderes Públicos, y obtener que hubiera elecciones libres.

Terminado ya este punto, el Presidente de la República me agregó: "Me dice Maza que usted le ha manifestado algunas dudas sobre la cuestión de los funcionarios". Entonces, aprovechando esta observación del Presidente de la República, le reiteré a él lo que ya le había dicho al señor Maza, y le agregué:

"¿Cree el señor Presidente de la República que el Intendente del Ñuble puede dar garantías de libertad electoral?" Esta fué mi pregunta, y el señor Presidente de la República convino conmigo en que el Intendente del Ñuble no podía dar garantías electorales.

De manera que no era raro ni una novedad que en el Consejo de Ministros celebrado el día anterior, el Presidente de la República hubiera aceptado la separación de ese Intendente.

El Presidente me dijo que en esto había para él una cuestión muy difícil. Yo no podré abandonar a mis amigos; podría procederse a nombrar un delegado que vaya a Chillán. Le

manifestamos que debía suspender al Intendente, a lo que el Presidente contestó: "Quiere decir entonces que todo queda en nada". Añadió que no era posible armar a la Unión Nacional de la facultad de pedir el retiro de los funcionarios que no eran de su confianza, y terminó diciendo: "Yo no promulgaré las reformas y todo quedará como antes."

Las reformas fueron promulgadas, sin embargo, diciéndose que había vencido el plazo de su devolución.

El Intendente fué suspendido aparentemente. Se le dejó entre bastidores para que siguiera ejercitando todavía en una forma más irresponsable los actos de intervención electoral que había estado ejecutando hasta entonces, y fuimos burlados en nuestro deseo de mantener el imperio de la Constitución y de las leyes, y de asegurar la más elemental garantía de libertad electoral.

Me he desviado algo del punto en que me encontraba, precisamente porque deseaba dejar establecido de antemano esta cuestión sobre la cual se había hablado en términos completamente errados.

El Presidente de la República no convocó para la elección extraordinaria; continuó la formación de los registros electorales hasta su terminación; se nombraron las juntas departamentales, desapareciendo, naturalmente, por una disposición expresa de la ley las juntas receptoras que habían actuado en las elecciones anteriores, de manera que ya no había medio de hacer la elección extraordinaria en conformidad a la ley con los registros y autoridades electorales anteriores.

El Senado se encontró con esta situación de hecho y necesitó adoptar un procedimiento para que hubiera elección y para que pudiera quedar completo el quorum de doce Senadores indispensables para constituir el Senado.

En la sesión del 4 de Febrero vino el oficio que estaba redactado de antemano en la Secretaría para comunicar al Presidente de la República cuáles eran las senadurías que quedaban vacantes al término del período. Se expresó en ese oficio que en Ñuble quedaban vacantes dos senadurías: una por seis años y la otra que dejaba vacante el fallecimiento del señor Alessandri. No era necesario expresar en el oficio la duración de esta última, ni era la oportunidad de expresarlo en esa comunicación.

La ley dice que el Senado y por consiguiente un acuerdo del Senado es el que comunica al Presidente de la República las vacancias y al enumerar todas las vacancias se dijo: Ñuble, una por seis años y otra por tres, para llenar

la vacante dejada por el señor Alessandri, don José Pedro.

¿Qué significa esa frase "por tres años", empleada en el oficio? ¿Ha habido alguna resolución especial al respecto? ¿Se consideró en el Senado? ¿Se discutió siquiera el punto?

El señor CONCHA (don Luis Enrique).— Se llegó a un acuerdo sobre él.

El señor CLARO SOLAR.— El acuerdo se tomó para mandar el oficio porque sólo con el acuerdo de la Sala puede la Mesa dirigirse al Presidente de la República y porque, como dije, la ley dice que es el Senado el que debe hacer la comunicación.

En efecto, en virtud de una disposición reglamentaria no puede el Presidente del Senado hablar o dirigir una comunicación, a nombre de la Cámara, sin un acuerdo previo de ésta y la ley electoral dispone que al término de un período el Senado debe comunicar al Presidente de la República las vacancias que se producirán.

El señor CONCHA (don Luis Enrique). — Fué lo que hizo Su Señoría.

El señor CLARO SOLAR.—Yo no lo he hecho, honorable Senador; fué, como acabo de manifestarlo, un acuerdo del Senado.

Además, al dar cuenta de la comunicación que se iba a dirigir, no había para qué decir que estaba pendiente el acuerdo anterior relativo a la vacancia producida por el fallecimiento del señor Alessandri. En esa comunicación se hacía un simple recuerdo al Presidente de la República respecto de ese punto, ya que no es posible que los Poderes Públicos se comuniquen entre sí en la forma en que pueden hacerlo los particulares. No era natural que el Presidente de esta Cámara se dirigiera a Su Excelencia expresándole que se produciría una vacancia por seis años y otra por tres años, como ya se le había comunicado con fecha anterior, porque eso habría sido hacerle un reproche, un reproche duro, del cual quedaría constancia en una comunicación oficial.

En todo caso, el Senado no podía, por medio de un simple acuerdo, limitar la duración del período por el cual iba a ser elegido el reemplazante del señor Alessandri. No hay disposición constitucional alguna que dé al Senado esa facultad y, por el contrario, una disposición expresa de nuestra Carta Fundamental establece que ninguna magistratura, ninguna persona, ni reunión de personas pueden atribuirse, ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias otra autoridad o derechos que los que expresamente se les haya conferido por las leyes. De manera que argumentar que el oficio mismo del Senado establece que el período es de tres años, es decir algo que no tiene sentido.

El señor CONCHA (don Luis Enrique). — Pero eso dice la nota.

El señor CLARO SOLAR.— Eso dicen las entendederas...

El señor CONCHA (don Luis Enrique). — La nota es bien clara: un Senador por tres años...

El señor CLARO SOLAR.— Para reemplazar al señor don José Pedro Alessandri, y ésta frase habría estado de más si el Senado hubiera fijado en tres años la duración del mandato de su reemplazante.

El señor CONCHA (don Luis Enrique). — Pero no estaba de más.

El señor CLARO SOLAR.— Sus Señorías que desean declarar la nulidad de la calificación ya hecha por el Senado quieren mantener la validez de la frase "por tres años" y suprimir la otra.

El señor CONCHA (don Luis Enrique). — No, señor; no suprimimos ninguna. Las dos frases están escritas.

El señor CLARO SOLAR. — Hay que leer bien si se quiere cumplir y respetar la Constitución y las Leyes.

El señor YAÑEZ (Presidente). — Ruego a los honorables Senadores se sirvan no interrumpir.

El señor CONCHA SUBERCASEAUX. —El honorable señor Concha don Luis Enrique, interpretando, como decía Su Señoría, la nota de comunicación enviada por el Senado, dijo que era inconstitucional.

Me parece que con esto está todo dicho. ¿Cómo puede hacer valer como argumento Su Señoría un acto que califica de inconstitucional?

El señor CONCHA (don Luis E.) — Por eso que el Senado actual va ahora a hacer las cosas constitucionalmente.

El señor CLARO SOLAR. — Lo grave que hay en este asunto no es la interpretación que el honorable Senador por Concepción da a la nota; lo grave es la interpretación que el Senado va a dar a la disposición constitucional pertinente al caso, porque ella será un precedente que no puede desaparecer.

Esa interpretación equivale a reformar la Constitución en forma sustancial y la Constitución no puede reformarse sino por los trámites legales en ella misma establecidos, es decir, es necesaria una ley de reforma, publicada con oportunidad para que el cuerpo electoral del país la considere y tome en cuenta al escoger sus representantes que deben ratificarla o nó. Por simples acuerdos de una Corporación como ésta, ni siquiera de las dos ramas del Poder Legislativo, no se puede modificar la Constitución.

El señor CONCHA (don Luis E.) — En eso estamos de acuerdo.

El señor CLARO. — Me alegro que estemos de acuerdo, aunque sea de palabra; pero, mucho más desearía que lo estuviéramos de hecho, y

que Su Señoría, que concurre en que todos debemos respetar la Constitución, principiara por respetar el juramento que ha hecho de cumplirla.

El señor CONCHA (don Luis E.) — Todos hemos jurado lo mismo al incorporarnos a esta Sala.

El señor CLARO SOLAR. — Con la diferencia que unos cumplimos la Constitución y otros la violan.

El señor CONCHA (don Luis E.) — Sus Señorías la defienden cuando les conviene, pero no lo hacen así cuando está en contra de sus intereses.

El señor CLARO SOLAR. — A lo único que conducen estas interrupciones es a dar al debate una amenidad que yo soy incapaz de darle.

El señor YAÑEZ (Presidente). — Ruego nuevamente a los honorables Senadores que se sirvan no interrumpir.

El señor CLARO SOLAR. — No hay Senadores por tres años, según la Constitución del Estado; sólo los hay por seis años. Puede haberlos por cuatro, tres o dos años, pero sólo tratándose de reemplazar a otros y por un tiempo cualquiera fraccionario no inferior a un año. Estos Senadores reemplazantes son continuadores en el período de aquel que desapareció. De modo que el principio consagrado en el discurso del honorable Senador por Colchagua es perfecta y rigurosamente exacto: **no hay Senadores por tres años, no hay sino Senadores por seis años.** Y como he oído decir **voce**, que se dice que lo ha habido, me voy a hacer cargo de esta observación.

Cuando se promulgó la ley electoral de 1890, se quiso dar amplitud al voto acumulativo y establecerlo también para las elecciones de Senadores. Esta ley, que lleva fecha 28 de Agosto, y el Presidente de la República, don José Manuel Balmaceda, la dejó de promulgar por el Ministerio constitucional, es una de las poquísimas leyes promulgadas en nuestro país como las reformas del 31 de Enero, en conformidad al artículo 40 de la Constitución. En el oficio del Senado fechado el 11 de Agosto de 1890, se establece como artículo 3.º de la ley, el siguiente:

“Para la elección de Senadores, las provincias que deben hacer renovación de Senadores en conformidad al artículo 24 de la Constitución, votarán en común por el número que corresponda elegir en conformidad al artículo 1.º, formando las agrupaciones siguientes:

En las elecciones ordinarias de 1921:

1.ª Arauco, Concepción y Ñuble; 2.ª Maule y O'Higgins; 3.ª Antofagasta y Tarapacá.

En las elecciones ordinarias de 1894:

1.ª Chiloé, Llanquihue y Valdivia; 2.ª Cautín, Malleco y Bio-Bío; 3.ª Arauco, Concepción y Ñuble; 4.ª Maule, Linares y Talca; 5.ª Curicó y Colchagua; 6.ª Santiago; 7.ª Valparaíso; 8.ª Aconcagua, 9.ª Coquimbo y Atacama.

El Senado determinará la agrupación con que deben votar las provincias que hubieren de hacer elección extraordinaria en las épocas determinadas para las elecciones ordinarias por las vacantes que ocurran después de la promulgación de esta ley.”

De modo que esta ley deja establecida la agrupación para las elecciones de Senadores y faculta al Senado para determinar en las elecciones complementarias la agrupación que deberá elegir Senador en caso de vacancia.

En Agosto de 1890 se promulgó también la ley electoral que estableció el voto acumulativo. En la sesión que celebró el Senado el día 6 de Setiembre del año 1890, el señor Presidente del Senado don Vicente Reyes, dijo las siguientes palabras:

“Antes de entrar a los negocios pendientes, voy a llamar la atención del Senado a la disposición del artículo 46 de la Ley Electoral, que ordena que las elecciones ordinarias de Senadores para llenar las vacantes que hubiere, se harán previo acuerdo que el Senado hubiese celebrado para determinar esas vacantes.

Esta disposición ha existido anteriormente y se le ha dado cumplimiento en una de las últimas sesiones ordinarias. Llamo la atención del Senado a esta circunstancia porque lo que debe hacerse ahora es menos sencillo que antes, pues el acuerdo se limitaba a establecer qué Senadores habían terminado el período de tres años por que habían sido elegidos. Con la reforma constitucional y con la nueva ley electoral y la que determina el número de Diputados y Senadores, la resolución es más complicada.

“Por este motivo, si al Senado le parece, podría pasar el asunto en informe a la Comisión de Legislación para que, en vista de las legislaciones vigentes, proponga lo que haya de hacerse y el Senado celebre el acuerdo a que se refiere el artículo que acabo de leer.”

Esta proposición formulada por la Presidencia del Senado, se dió por aceptada.

Ahora bien, en la sesión del día 10 de Setiembre, se dió cuenta del informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, evacuado sobre la renovación de senaturías que debía tener lugar y que como conclusión proponía el siguiente

PROYECTO DE ACUERDO:

"Comuníquese al Presidente de la República que, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 25 y en el transitorio de la Constitución; en el inciso final del artículo 46 de la Ley de Elecciones y en el 3.º de la ley que fija el número de Diputados y Senadores, deben elegir en el año próximo de 1891:

La provincia de Tarapacá, un Senador por seis años;

La de O'Higgins, un Senador por seis años;

La de Maule, un Senador por seis años;

La de Ñuble, un Senador por seis años.

La de Concepción, un Senador por seis años; y

La de Arauco, un Senador por tres años."

Sala de la Comisión, 8 de Setiembre de 1890.

—M. Recabarren, M. J. Yrarrázaval, M. Concha y Toro.

Se puso en discusión ese informe, y el señor Vice-Presidente pronunció con ese motivo las siguientes palabras:

"Había dispuesto la Constitución Política de 1833, que se eligiera un Diputado por cada 20.000 mil almas y por una fracción que no bajara de 10.000; y un Senador por cada tres o una fracción de dos Diputados.

Con posterioridad a esta fecha, la Constitución fué reformada; se dijo entonces, en la forma verificada, que se eligiera un Diputado por cada 30.000 habitantes y por una fracción que no bajase de 15.000.

De esta nueva base establecida para determinar el número de Senadores y Diputados, se acordó, con arreglo a ella y a la ley de 28 de Agosto último, fijar el número de Diputados y Senadores para la próxima legislatura. Ella asigna 95 Diputados para aquella Honorable Cámara, en lugar de 125 de que se compone actualmente; y al Senado corresponde el número de 32 Senadores en lugar de 45.

Pero como el Senado debe renovarse cada tres años en proporciones distintas, la citada ley de 28 de Agosto ha determinado también por disposición especial, consignada en el artículo 3.º, cómo debe hacerse esa renovación en el año próximo de 1891.

A este respecto ha dicho que la elección ordinaria de Senadores para el citado año 1891, sólo deben hacerla las provincias de: Arauco, Concepción, Ñuble, Maule, O'Higgins, Antofagasta y Tarapacá, sin enumerar otras provincias distintas de las ya indicadas que taxativa y determinadamente nombra.

Conviene entonces averiguar cuál es el número de Senadores que corresponde elegir a

las provincias de Arauco, Concepción, Ñuble, Maule, O'Higgins, Antofagasta y Tarapacá.

Para obtener este resultado es preciso tomar en cuenta los Senadores de esas siete provincias, que han de continuar funcionando en razón de haber sido elegidos por seis años y no terminar su mandato hasta el año 1894; y para conocer también las vacantes que habrá que llenar.

En la de Arauco debe elegirse un Senador por el término de tres años, por haber quedado sin representación esa provincia, con motivo del fallecimiento del Senador propietario, don Manuel Beauchef y del suplente don Exequiel Balmaceda, acaecido en el primer trienio legislativo.

La provincia de Concepción que ha elegido tres Senadores, y que por censo general y por la nueva ley, sólo le corresponden dos Senadores, elegirá uno solo, por cuanto el puesto del segundo Senador se encuentra ocupado por el señor Aníbal Zañartu que termina su período el año 1894.

En la provincia de Ñuble, a la cual se le asignan dos Senadores, según el censo general y ley citada, se elegirá uno solo, para llenar la vacante que deja el señor Saavedra, cuyo período termina el año 91; y no se elegirá Senador, en lugar del señor Santa María, porque hay un Senador que lo reemplaza constitucionalmente hasta el año de 1894, y en conformidad a lo prevenido, para casos análogos, en la ley de 26 de Agosto y acuerdo del Senado en el mes de Junio último.

En las provincias de Maule y de O'Higgins, a las cuales les asigna tres Senadores la nueva ley, corresponde elegir, uno por la provincia de O'Higgins, y otro por la de Maule para ocupar la vacante que en esta provincia deja el señor Encina, continuando sus funciones de Senador por tres años más el señor Evaristo Sánchez.

En las nuevas provincias de Antofagasta y de Tarapacá, dos Senadores, uno por Antofagasta, y otro por Tarapacá, por ser aquella provincia de nueva creación, y en la de Tarapacá tener que cesar en sus funciones el señor Luis Allunato.

De la exposición que precede, que se encuentra estrictamente ajustada a los hechos ocurridos y a lo dispuesto en la ley que fija el número de Senadores y Diputados al Congreso Nacional, resulta: que en la próxima renovación del Congreso, es menester hacer siete nuevas elecciones de Senadores, correspondiendo:

"Tres a las provincias de Arauco, Concepción y Ñuble.

Dos a las de Maule y O'Higgins; y

Dos a las de Antofagasta y Tarapacá.

Al fin de cada período legislativo, el Sena-

no ha cuidado dar aviso al Gobierno de las nuevas elecciones de senadores que deben verificarse, y siguiendo esa costumbre, bien podía proceder ahora de la misma manera.

Pero a este respecto, existe una disposición consignada en el artículo 46 de la ley de elecciones que dispone:

“Que la elección ordinaria de senadores y para llenar las vacantes que hubieren quedado al fin de cada período legislativo, se haga, previo acuerdo que el Senado hubiere celebrado,

Para dar cumplimiento a este mandato de la ley, que consagra la costumbre establecida para casos análogos, la Comisión de Legislación y Justicia ha propuesto al H. Senado el acuerdo en discusión, que determina el número de senadores que deben elegirse en 1891, y lo ha hecho sin introducir, por su parte, alteración alguna a los hechos y disposiciones legales vigentes.”

Si hubo, pues, en las elecciones de 1891 una elección por tres años, fué porque la ley de 20 de Agosto de 1890, determinó que la elección se hiciera en las elecciones ordinarias directas no fuera de éstas; y además, porque habiendo fallecido el señor Beauchef, le faltaban esos tres años para terminar su período, no porque fuera senador por tres años. La misma razón ha tenido ahora el Senado, para decir: Hay que elegir un senador por seis años, y el otro para reemplazar al señor don José Pedro Alessandri, que ha dejado la vacante con motivo de su fallecimiento.

Al decir que este senador era por tres años, no se limitaba, ni podía limitarse, la duración constitucional de su mandato, porque ya no existe en la ley electoral la disposición que ha leído de la ley de 1890, que en su artículo 3.º decía lo siguiente:

“El Senado determinará las agrupaciones con que deben votar las provincias que hubieren de hacer elecciones extraordinarias en las épocas determinadas para las elecciones ordinarias, para las vacancias que ocurran después de la promulgación de esta ley.”

De modo que fué una disposición simplemente incidental de esta ley especial, la que estableció que esas elecciones extraordinarias se efectuaren en la misma fecha que las ordinarias.

También se quiso hacer aplicable al Senado el voto acumulativo, este voto absurdo que contraría todos los sistemas electorales, que contribuye a la segregación de todos los partidos y a su ruina política. Se quería, sin embargo, hacer extensivo este sistema amalgamando las senadurías de seis años a las de menor duración...

El señor BAÑADOS.—También en esa época se dictó una ley que fijaba senadurías por tres años: la ley de 20 de Agosto del año 90.

El señor CLARO SOLAR.—No hay tal ley; pero voy allá.

Su señoría va más ligero que yo, y le ruego que quiera seguir mi raciocinio.

El señor BAÑADOS.—Celebro que su señoría se vaya a referir a ésto, porque como el honorable senador había dicho que el único caso...

El señor CLARO SOLAR.—Yo no he dicho eso; por el contrario, he dicho que no hay caso alguno en que se haya fijado senadurías por tres años.

El señor BAÑADOS.—Pero en las propias cédulas de elección se decía en unas senador por seis años y en otras senador por tres años.

El señor CLARO SOLAR.—Como he dicho, voy allá y trataré de ser bien claro y ante la expectativa de convencer a su señoría, trataré de serlo con mucha mayor razón.

La ley de 11 de Agosto del año 90, introdujo por primera vez en el país el voto acumulativo, y estableció que se aplicaría aún a las elecciones de senadores, facultando la agrupación de las provincias; pero entonces el legislador se encontró con una dificultad: ¿Cómo se hacía la elección de los senadores que debían reemplazar a los senadores que fallecieron durante el período? ¿Y cómo se resolvió la dificultad? En una forma absurda. Se resolvió juntando las senadurías por seis años con las extraordinarias de menor duración; y en el artículo 3.º de la ley se dijo lo siguiente: “El Senado determinará la agrupación con que deben votar las provincias que hubieren de hacer elección extraordinaria en las épocas determinadas para las elecciones ordinarias, por las vacancias que ocurran después de la promulgación de esta ley.”

De manera que se alteró el sistema, estableciéndose que los Senadores reemplazantes debían ser elegidos en elección extraordinaria con los Senadores por seis años que debían ser elegidos en las elecciones ordinarias. Y para cumplir esta ley fué el acuerdo tomado por el Senado.

El señor BAÑADOS.— Luego un acuerdo puede determinar un período de tiempo.

El señor CLARO SOLAR.— Parece que Su Señoría no me ha comprendido. Yo creo que a veces soy claro para expresar mis ideas. No sé si lo sea en estos momentos.

El señor BAÑADOS.— Siempre lo es Su Señoría.

El señor CLARO SOLAR.— Vuelvo a repetir que la ley electoral del año 90, decía que al fin de cada período el Senado comunicaría al

Presidente de la República las vacancias que quedaran, disposición que ha sido adoptada por las demás leyes electorales dictadas con posterioridad.

Pero, al mismo tiempo, la ley de 11 de Agosto del año 90 que fijó el número de Senadores y diputados, dijo en su artículo 3.º: "Las provincias que deban hacer la renovación de Senadores en conformidad al artículo 24 de la Constitución, votarán en conformidad al artículo 1.º de esta ley, formando las agrupaciones siguientes. En las elecciones ordinarias de 1891: 1.ª, Arauco, Concepción y Ñuble; 2.ª Maule y O'Higgins; 3.ª Antofagasta y Tarapacá.

En las elecciones ordinarias de 1894:

1.ª Chiloé, Llanquihue y Valdivia; 2.ª Cautín, Malleco y Bío-Bío; 3.ª Arauco, Concepción y Ñuble; 4.ª Maule, Linares y Talca; 5.ª Curicó y Colchagua; 6.ª Santiago; 7.ª Valparaíso; 8.ª Aconcagua; 9.ª Coquimbo y Atacama.

"El Senado determinará la agrupación con que deben votar las provincias que hubieren de hacer elección extraordinarias en las épocas determinadas para las elecciones ordinarias por las vacantes que ocurran después de la promulgación de esta ley".

Yo, comentando estas disposiciones, decía que con arreglo a ellas entonces no se hacían elecciones aisladas para ocupar las vacantes. Deberían hacerse estas elecciones extraordinarias conjuntamente con las ordinarias, en la fecha fijada por la ley electoral y con la agravante de que se ordenaba acumular las elecciones de los Senadores complementarios llamémoslos así, elegidos para ocupar las vacantes producidas con la de los nuevos Senadores por seis años.

Para dar cumplimiento a esta ley el señor Reyes, Presidente del Senado, propuso, después de pronunciar las palabras que leí, que antes de tomarse el acuerdo sobre la comunicación de vacancia, se pidiera informe a la Comisión de Legislación y Justicia, informe que habla de un Senador por tres años por la provincia de Arauco, lo cual provocó las explicaciones dadas por el Vice-Presidente del Senado, señor Waldo Silva, quien dijo:

"En la provincia de Arauco debe elegirse un Senador por el término de tres años por haber quedado sin representación esa provincia, con motivo del fallecimiento del Senador propietario, don Manuel Beauchef y del suplente, don Exequiel Balmaceda, acaecida en el primer trienio legislativo".

De modo que era un caso distinto. Había fallecido el Senador en ejercicio, señor Manuel Beauchef y había que elegir extraordinariamente un Senador en su reemplazo. Pero con arreglo a la ley del año 90 esta elección tenía que

hacerse en una agrupación que el Senado indicara.

El Senado, ampliando con esta disposición, dijo que la agrupación era la de Arauco, Concepción y Ñuble, la cual elegiría tres Senadores y se votó acumulando por los tres, mientras se elegía uno por tres años y dos por seis años.

El señor BAÑADOS.—Permitame el honorable Senador una ligera interrupción. Se comunicó al Presidente de la República que había que elegir un Senador por tres años, el Gobierno dictó un decreto en ese sentido y los electores sufragaron por un Senador por tres años.

El señor CLARO SOLAR.—Las interrupciones me hacen perder el hilo del discurso. Tenga paciencia Su Señoría que ya contestaré su observación.

El señor BAÑADOS.—Iba a referirme además al caso citado por Su Señoría o sea que en el año 83 se eligió un Senador por tres años.

El señor CLARO SOLAR.—Tenga paciencia el honorable Senador; pero Su Señoría ha interpretado mis palabras en otro sentido y me he visto obligado a repetir mis observaciones.

El señor BAÑADOS.—Es que mi interrupción estaba de acuerdo con lo que Su Señoría había manifestado.

El señor CLARO SOLAR.—Esto pasaba en Setiembre del año 1890 y no creo necesario recordar los acontecimientos de esa época.

Vino la revolución de 1891 y después de las batallas de Concón y La Placilla, la Junta de Gobierno, es decir, un Gobierno revolucionario, ¿o fué constitucional la Junta de Gobierno? un poder revolucionario, digo, un simple poder de hecho, aunque el triunfo lo había constituido hasta cierto punto en poder de derecho, encontró con que en la República no había Congreso, porque el Congreso Constituyente, elegido por el Gobierno de la dictadura, se había dispersado y había sido desconocido en absoluto por la Junta de Gobierno.

Ante esta situación, el 7 de Setiembre de 1891 se dictó un decreto que, por la fuerza de las cosas tenía más poder que la misma ley. ¿Qué otra cosa podía hacerse?

Pues bien, ese decreto de 7 de Setiembre, que figura en la Recopilación de Leyes editada por el señor Ministro de la Corte Suprema, señor Anguita, que ha creído necesario ponerlo como ley de la República, aunque no incluye los decretos, dice lo siguiente:

"Considerando: que derrocada la Dictadura, es necesario proceder a la brevedad posible al completo restablecimiento del régimen constitucional; considerando que por efecto de la situación porque ha atravesado el país están ven-

cidos los plazos en que debieron verificarse las elecciones conforme a la ley de 20 de Agosto de 1890; considerando que la falta de Municipalidades hace imposible proceder al nombramiento de funcionarios que desempeñen el cargo que la ley encomienda a las Municipalidades; oída la opinión de los miembros del Senado cuyo mandato constitucional no ha terminado. La Junta de Gobierno decreta:

Artículo 1.º — Procédese a la elección de Senadores, Diputados, municipales y electores de Presidente de la República en conformidad, — ¡fíjense bien, mis honorables colegas, — a las leyes de 20 de Agosto y de 20 de Setiembre de 1890, y al acuerdo del Senado de 13 de Setiembre del mismo año". Este es, precisamente, el acuerdo a que he dado lectura hace un momento.

"Artículo 2.º — Las elecciones a que se refiere el artículo anterior se verificarán en toda la República, y a la vez, el Domingo 18 de Octubre próximo".....

"Artículo 3.º — El Congreso Nacional y las Municipalidades elegidas se instalarán el día 10 de Noviembre próximo".

"El escrutinio de la elección de Presidente de la República a que se refiere el artículo 58, de la Constitución, tendrá lugar el día 23 de Diciembre".

"Artículo 4.º — En conformidad al acuerdo del Senado de 13 de Setiembre de 1890, los Senadores que deberán elegirse en las próximas elecciones son los siguientes:

"Un Senador por seis años, la provincia de Tarapacá; un Senador por seis años, la de Antofagasta; un Senador por seis años, la de O'Higgins; un Senador por seis años, la de Maule; un Senador por seis años, la de Ñuble; un Senador por seis años, la de Concepción; y un Senador por tres años, la de Arauco".....

Este artículo no dispone nada nuevo, es la expresión del acuerdo de 13 de Agosto de 1890, de que para llenar las vacantes dejadas, entre ellas la producida por fallecimiento de don Manuel Beauchef, el Senado tenía que ordenar que se hiciera la elección no antes o inmediatamente, como pudo haberse hecho, sino que junto con las del año 1891, junto con las elecciones generales, porque, la disposición, repito, del inciso final del artículo 3.º, de la ley de 23 de Agosto de 1890, así lo disponía.

De manera que no hay tales Senadores por tres años.

El decreto de la Junta de Gobierno de 7 de Setiembre de 1891, al hablar de Senador por tres años, no hace otra cosa que repetir el acuerdo del año 1890, tomado bajo el régimen perfectamente legal y constitucional.

El señor BAÑADOS.—Pero por acuerdo del Senado.

El señor CLARO SOLAR.—No hagamos juego de palabras, honorable Senador. Su Señoría es demasiado entendido en estas cosas, como parlamentario viejo que es. Discúlpeme, Su Señoría.

En la elección de Diputados dijo el artículo 5.º: "se votará por el número y en la forma que disponen los artículos 1.º y 2.º de la citada ley de 28 de Agosto de 1890."

Y concluía el decreto con este artículo:

"Las elecciones a que se refiere el presente decreto se consideran, para los efectos de la duración de las funciones de los elegidos, como si se hubiesen verificado en las épocas fijadas en la Constitución y en las leyes".

Disposición con efecto retroactivo y con la cual el Presidente de la Junta de Gobierno, don Jorge Montt, indicado como candidato a la Presidencia de la República, quiso precisamente, por su deliberada voluntad, disminuir, por un acto de patriotismo, la duración de su mandato y decir: los cinco años han corrido como si la elección se hubiera verificado en el momento oportuno.

Pero este decreto tiene otra novedad que la habrá notado mi distinguido amigo el honorable Senador por Santiago, y es la de que suprime las agrupaciones de Senadores. No dijo que la elección se hiciera por Agrupaciones, con lo que derogó de hecho la ley de 1890, que sólo vino a ser modificada por la ley que fijó nuevamente el número de Senadores y Diputados, la de 14 de Febrero de 1914. Esta ley no revistió el artículo 3.º de la del año 90, sino que dijo: para la elección de Diputados los departamentos votarán en común, sin hacer mención de la elección de Senadores.

Quedó así evidenciado, señor Presidente, que no cabe la idea de que pueda haber Senadores por tres años.

Pero se dice: el Presidente de la República dictó un decreto, en que, de acuerdo con el oficio enviado por el Senado, declaró cuáles eran las provincias en que debía haber elecciones de Senadores, y agregó que en la provincia de Ñuble, los electores votarían en una misma cédula por el Senador por seis años y por el Senador por tres años.

Este acto del Presidente de la República, que tiene desde luego el alcance de manifestar que no podía haber votos acumulativos para la elección de dos Senadores por diferentes plazos, está demostrando que lejos de robustecer o afirmar la tesis que en esta Sala se ha sostenido en nombre de la Alianza Liberal, la destruye, la aniquila en absoluto.

Si hubiera existido la idea de que pudieran haber dos Senadores por tres años, se habría podido disponer de dos votos y acumular por cada uno de ellos; pero precisamente lo que quiso establecer el decreto del Presidente de la República fué que se trataba de dos elecciones de Senadores diversas, no dos elecciones ordinarias y cuyo mandato era diverso para cada uno de los candidatos, ni que el que obtuviera mayor número de votos fuera por seis años y el que obtuviera menor número de votos, fuera por tres años. No se trataba de dos elecciones diametralmente distintas.

El decreto dictado por el Presidente de la República en lugar de decir que se elegirán dos Senadores y aplicar las disposiciones de la ley electoral que da derecho al electorado para repetir el nombre en la cédula según sea el número de Senadores que corresponde elegir, llamó la atención que iba a haber dos elecciones distintas.

El Presidente de la República no ignoraba que el Senado había declarado la vacancia de la senaturía de Ñuble, ¡demasiado lo sabía! gravitaba sobre su conciencia la violación de la Constitución y la ley al no ordenar que se procediera a nueva elección en su oportunidad!

Si se hubiera ordenado la elección de Ñuble en fecha oportuna, el Senador reemplazante habría sido elegido en Diciembre del año pasado, mucho antes de estar formados los nuevos registros electorales y con bastante anticipación a la fecha de las elecciones generales de 1924.

Por lo tanto, no se argumente, apoyándose en el decreto dictado por el Presidente de la República, porque el argumento es contraproducente.

El mencionado decreto establece la separación marcada que tenían una y otra elección.

Dice el decreto que los electores indicarán por quien votan por seis años y por quien lo harán por tres años, o sea por qué candidato votaban en la elección ordinaria y por qué candidato en la elección extraordinaria. Pero se ha argumentado diciendo que los electores que sufragaron lo hicieron con votos impresos con arreglo a las instrucciones de los Directorios de los Partidos, impartidas en virtud de haber ellos aceptado este procedimiento.

Hay en esto, se ha dicho, un convenio, un pacto, un acuerdo, y algún honorable Senador lo ha llamado entente de los bandos en lucha; pero, ya sea que esto se denomine, pacto, acuerdo, entente o como se quiera, debo

declarar que no ha habido tal cosa en ningún momento.

Lo único que ha habido en esto es el cumplimiento de lo que dispuso el decreto del Presidente de la República. Si la Unión Nacional hubiera estampado en sus votos las frases "Senador por seis años" y "Senador que debe reemplazar a don José Pedro Alessandri" ¿no se habría dicho que tales votos estaban marcados, porque contenían una frase que no figuraba en el decreto del Presidente de la República que establecía la forma en que debía hacerse la elección?

Naturalmente, se habría dicho entonces que esos votos debían ser eliminados; porque tenían una contraseña que permitía individualizarlos.

Si los votos se hubieran hecho, no en esa forma, sino indicando en ellos que se sufragaba por una persona para el cargo de Senador para la elección ordinaria y por otra para la elección extraordinaria, ¿no habría parecido también que los votos estaban asimismo marcados?

En fin, hay que tener en cuenta que en las naciones bien organizadas, que tienen un régimen de Gobierno debidamente constituido, el Presidente de la República, el rey o el emperador o el dictador que desempeñe el Poder Ejecutivo, es el llamado a indicar a los ciudadanos la forma en que deben dar cumplimiento a la ley; y si tratándose de un acto electoral el Presidente de la República había ordenado que los electores de Ñuble deberían votar en una sola cédula indicando por quién sufragaban para que sirviera el cargo de Senador por seis años y por quien para que desempeñara igual cargo por tres años, no le es lícito a los partidos apartarse de esa norma fijada por el Presidente de la República para que el electorado de Ñuble se ciñera a ella.

Mucho menos ha podido existir, señor Presidente, un pacto, un convenio o un acuerdo entre el Presidente de la República y el Senado para que éste no calificara la elección extraordinaria de Ñuble. Ese acuerdo no ha existido jamás. Que hubo tentativa para llegar a ese acuerdo, ya es otra cosa. Por mi parte puedo decir ante la faz del país que el Presidente de la República, en la entrevista a la cual me he referido hace un momento, para solucionar las dificultades que se habían producido, señaló un medio que sólo podía ocurrírsele a un espíritu inquieto. Recuerdo que me preguntó: ¿por qué no arreglamos esta cuestión? ¿Por qué no llevamos más bien la fiesta en paz? Tomen ustedes la senaduría de Ñuble por seis años para el señor Edwards, dejen la de la misma provincia

por tres años para Saavedra y les queda libre así la de Malleco para el señor Werner.

El Presidente de la República me hizo a mí directamente esa proposición, y así lo ha dicho públicamente bajo su firma en alguno de sus manifiestos. El Presidente de la República disponía, más tal vez de lo que el señor Subercaseaux cree, del puesto que S. S. ahora litiga.

El señor SUBERCASEAUX.— Yo había manifestado la idea de renunciar mi candidatura.

El señor CLARO SOLAR.— El Presidente de la República disponía de los cargos que hoy disputan Su Señoría y el honorable señor Serrano.

Yo me creí en el deber de decirle que no podíamos hacer pactos prescindiendo de la voluntad popular; que en una lucha leal, franca y con amplia libertad electoral, tenía la seguridad, le afirmé a Su Excelencia, delante de algunos Ministros, de que la Unión Nacional triunfaría en Ñuble, como triunfaría también en Malleco; y que, por consiguiente, no podía aceptar una compeñda como la que se me proponía.

Está bien, me contestó Su Excelencia el Presidente de la República; pero me agregó en seguida: ¿por qué entonces no hacemos otra cosa? ¿Por qué no dejamos la calificación de la elección de Ñuble para cuando se califiquen las elecciones ordinarias? Por mi parte, le contesté, hagamos primeramente la elección y después veremos.

De modo que yo digo muy alto en esta Sala que fui invitado a celebrar un acuerdo para que el Senado no calificara la elección extraordinaria de Ñuble en el momento en que debía hacerlo y para hacer esa calificación junto con las calificaciones ordinarias.

Yo no comprendí, entonces, lo confieso, el verdadero alcance de esta proposición. En realidad, procedía con la más absoluta buena fe; quería contribuir también, en la medida de mis fuerzas, a la solución tranquila de las dificultades a que, desgraciadamente, ha precipitado el país la actitud del Presidente de la República.

Pero no era aceptable la idea de entrar en esta clase de tratos. ¿Cómo podía pactarse el reparto de tres asientos en la representación nacional? ¿Acaso no era eso reconocer, por nuestra parte, en los representantes del Poder Ejecutivo una autoridad que no tienen, que nadie ha podido darles? Por lo que a mí respecta, como representante de una provincia activa, no había podido menos de vituperar un acuerdo como el que se nos proponía.

¿Cómo es posible que se diga que se produjo un acuerdo, un convenio, una entente entre el Presidente de la República y el Senado en orden a no calificar esta elección, y que es el

Senado quien ha faltado a ese acuerdo al hacer la calificación de la elección extraordinaria de Ñuble?

El Senado hizo esa calificación en cumplimiento estricto del deber que le impone la Constitución del Estado. Esta Cámara declaró la nulidad de la elección habida en dos departamentos de la provincia de Ñuble por la presión de la fuerza armada y por abusos cometidos por funcionarios administrativos y electorales. Y el más alto de los tribunales electorales, que tiene el doble carácter de tribunal político y de derecho; la Comisión Revisora de Poderes, de la cual forman parte dos distinguidos miembros del Partido Radical, ha confirmado en toda su plenitud el fallo del Senado.

¿No sería natural entonces que antes de consumir esta nueva violación de la Constitución y de la Ley, se cumpliera el acuerdo del Senado, que ordena la repetición de las elecciones anuladas y que se calificara en seguida la nueva elección? ¿Repítanse las elecciones anuladas, califíquese en seguida políticamente la elección, si así lo desea, la mayoría del Senado; pero respétese la Constitución Política del Estado!

Deseo dejar constancia de estos antecedentes que contribuyen a formar la doctrina constitucional en esta materia, y con este mismo fin voy a permitirme citar la opinión que sobre este punto han sustentado algunos profesores de Derecho Constitucional de mi país. A ellos no les puede mover, cuando hablan desde la cátedra que han ilustrado con sus lecciones, ningún fin político, ningún fin pequeño, puesto que sólo tienen en vista la plenitud y la pureza del derecho.

Voy a citar, en primer término, la opinión del distinguido profesor de Derecho Constitucional de la Universidad de Chile, señor don Alcibíades Roldán, quien sustenta la doctrina de que hay que hacer distinción entre la calificación del poder y la calificación de la elección. Para calificar el poder sólo se toma en cuenta la facultad del documento que acredita el mandato, que acredita la elección, diré mejor, porque el mandato político se diferencia del mandato ordinario a que se refiere el Código Civil.

A este mal de la dualidad de poderes, que daba lugar a dificultades sobre todo durante la vigencia de las leyes antiguas, se le quiso poner remedio por medio de la creación de la Comisión Revisora, cuya función principal, casi se puede decir la que motivó su creación, fué la de evitar dualidades de mandato; evitar que la Cámara de Diputados, que se componía entonces de noventa y siete miembros, apareciera

durante algunos días y en ocasiones durante algunos meses, compuesta de doscientos o más, y que estuvieran contribuyendo a dictar leyes personas cuya calificación estaba pendiente, y que más tarde resultaban no ser, en realidad, representantes de los respectivos departamentos. La creación de esta Comisión vino a poner término a estas cualidades.

El Senado continuó teniendo siempre a su cargo la doble calificación. Durante mucho tiempo continuó esta Cámara calificando por sí sola la parte externa y el fondo de las elecciones de sus miembros, hasta que creyó conveniente prevenir también, por lo que a ella respecta, la posibilidad de las dualidades, y entregó igualmente el examen de la parte externa de los poderes de sus miembros a la revisión de este tribunal de derecho que debía enmendar los yerros cometidos en la parte externa de dichos poderes.

Desgraciadamente, ahora nos encontramos con una dualidad de representación en una provincia única y exclusivamente, porque no se ha respetado la calificación hecha ya por el Senado, porque no se ha respetado un acuerdo del Senado, porque la Mesa ha admitido en esta Sala a quien no debió admitir, pues la simple revisión de la parte externa de sus poderes no habilita al señor Serrano para ocupar un asiento en el Senado, que ya había calificado y declarado Senador presuntivo el honorable señor Barros Errázuriz.

Como decía muy bien el honorable Senador por Coihagua, la simple presencia del señor Serrano en este recinto, es una violación continuada del acuerdo del Senado, de la Constitución y de la ley.

Cuando el Senado entra a calificar una elección en el fondo, pronuncia una sentencia que no es revisable en forma alguna. No hay ejemplo de Congreso alguno en el mundo que haya revisado una calificación sino por la vía ordinaria: el complemento de la elección.

Practíquese la elección en los departamentos y en las comunas anuladas; y venga en buena hora el señor Serrano con su elección complementada por el voto popular, en elecciones puras, correctas y libres, y será en buena hora recibido.

Se repite esta elección, se comete en ella abusos y atropellos, se la califica políticamente, y queda el señor Serrano en definitiva como representante de la provincia de Ñuble, en buena hora: en todo caso, se habrá respetado la Constitución. Al fin y al cabo, se concibe que las mayorías puedan proceder en estas materias inspiradas por el interés político, o por un senti-

miento de amistad, como algunas veces ha ocurrido.

Pero si, como lo propone la Comisión informante, se declara nulo y no realizado un acto que se verificó en forma perfectamente constitucional y legal, si una violación tan flagrante de la Constitución y la Ley llega a perpetrarse, nuestras protestas quedarán en los anales del Senado y producirán ciertamente más tarde en la opinión una saluáble reacción.

Dice el señor Roldán: "Calificar la elección de un Diputado o Senador quiere decir examinar los hechos jurídicos relacionados con dicha elección, a la luz de las disposiciones legales, para decidir si el Diputado o Senador ha sido o no legítimamente elegido.

"Hablamos de hechos jurídicos, porque en una elección hay hechos que no revisten este carácter, por lo cual no existe la necesidad de estudiarlos. Este examen puede dirigirse, tanto a las cuestiones que se relacionan con los actos electorales, como a las que atañen a la persona misma del interesado, con el objeto de investigar si tiene o no las cualidades requeridas para ser miembro, sea de la Cámara de Diputados, sea del Senado, o si, reuniendo esas cualidades, se halla en alguna de las situaciones que lo inhabilitan para ser elegido. Generalmente la frase "calificar la elección", se aplica sólo a la función relacionada con el estudio y decisión de la primera clase de cuestiones.

"Corresponde a la Cámara de Diputados calificar la elección de sus miembros y conocer sobre los reclamos de nulidad que ocurran acerca de ellas. Al Senado le corresponden idénticas atribuciones con respecto a los suyos".

Una vez hecha la calificación, queda ya definitivamente consumada. Pues bien, el Senado calificó la elección complementaria de Ñuble y declaró presuntivamente elegido al señor Barros Errázuriz.

Nuestra Constitución ha sido comentada en forma que no puede ser superada, por el eminente profesor de Derecho Constitucional, señor don Jorge Huneeus, quien, ocupándose del antiguo artículo 38, relativo a la calificación y después de hacer una distinción entre la calificación del poder, del título electoral y de la elección misma, dice:

"Si la calificación del poder, como lo hemos dicho, conforme a la práctica invariablemente observada por la Cámara de Diputados, es algo que en nada menoscaba el ejercicio de las atribuciones constitucionales de ésta para calificar la elección, es claro que, cuando un poder es calificado de suficiente no queda resuelto que la elección

"es correcta ni válida. Y, al revés, cuando se califica una elección como ilegal, cuando es declarada nula, el poder cae por tierra, cesando la representación de quien lo exhibió".

Esta es la buena doctrina. La Constitución da a cada Cámara, como facultad privativa, la de calificar la elección de sus miembros. La tenía antes la Cámara de Diputados, por ejemplo; pero después ha quedado confiada a la Comisión Revisora de Poderes la calificación de la forma externa de la elección.

Continúa en seguida el señor Huneeus:

"Calificar una elección es ejercer cuantas atribuciones fueren necesarias para depurarla de los vicios de que adoleció, y para restablecer la verdad del sufragio, alterada por cualquier motivo. Así, al ejercitar aquella facultad, puede la Cámara rectificar escrutinios; puede ordenar que se le remitan las actas parciales para verificarlo, cuando se hubiere negado a hacerlo la autoridad establecida por la ley; puede anular de oficio, o sin petición de persona extraña, la elección que califica; puede, en fin, si acepta la elección como válida, corregirla de los defectos con que se la hubiere falseado, para hacer que su resultado favorezca a quien fué el verdadero elegido del pueblo, y para evitar que usurpe la representación de éste, quien careciere de título para asumirla."

Después de citar una serie de casos prácticos, agrega el señor Huneeus:

"La misma Cámara, en sesión de 9 del citado mes y año (Junio de 1864), al ocuparse de los poderes duales que habían presentado por el departamento de Petorca los señores don Luis Ovalle y don Waldo Silva, resolvió que no eran bastantes los poderes de aquél ni los de éste. Acto continuo acordó, por 35 votos contra 15, oficiar al Presidente de la República a fin de que impartiese las órdenes necesarias para que se verificara nueva elección en Petorca, con lo cual declaró virtualmente nula la que había tenido lugar en Marzo anterior, a pesar de que nadie había iniciado reclamo en ese sentido.

"Igual cosa decidió la misma Cámara, en sesión de 18 de Junio de 1867, declarando que no aceptaba los poderes de ninguno de los grupos de la dualidad habida en Linares, y acordando hacerlo saber al Ejecutivo para que se procediera a nueva elección, sin que hubiera precedido reclamación alguna de nulidad. En sesión de 5 de Julio de 1870, declaró también nulas las elecciones del departamento de Cauquenes, verificadas el 3 de Abril de ese año,

sin que se hubiera entablado tampoco reclamación en ese sentido."

.....
 "Como quiera que sea, suponemos que nadie sostendrá que una elección correctamente hecha en favor de una o más personas haya de quedar sin efecto porque la autoridad encargada de la ley del escrutinio final se niega a hacerlo. Entonces, la Cámara, que se ve así ajada en uno o varios de sus miembros, pone en ejercicio la facultad que le acuerda la Constitución, de calificar la elección, facultad que envuelve todas, absolutamente todas las necesarias para hacer que prevalezcan la luz, la verdad y la justicia."

"Si para ello es menester escrutar, escrutará la Cámara. Si, al ocuparse de examen de la elección, encontrare que es nula, la declarará nula DE OFICIO, como lo ha hecho con varios de los casos que hemos apuntado.

Nos parece que lo dicho basta para manifestar que calificar poderes es bien distinta cosa de CALIFICAR ELECCIONES. Esto último lo comprende todo; es el género respecto de la especie, si nos es permitido expresarnos así. Cuando se califica UNA ELECCION, la Cámara la declara válida o nula en definitiva aunque no hubiere habido RECLAMO. Cuando éste se entablare en forma, debe procederse conforme a lo dispuesto en la ley de elecciones. Por lo demás, la práctica constante de nuestras Cámaras ha resuelto ya uniformemente la cuestión que ha motivado las observaciones precedentes, en el sentido que dejamos indicado, único conveniente, razonable y posible".

De modo que, según esto, la calificación de las elecciones pone término definitivo a la cuestión.

¿Qué ha hecho el Senado en su acuerdo de 14 de Mayo? Declarar la nulidad de la elección verificada en dos departamentos y en una comuna y una mesa del departamento de Yungay; declarar presuntivamente elegido al señor Barros Errázuriz, porque la elección habida en el departamento de Eulnes y en las demás comunas del departamento de Yungay no habían dado lugar a reclamación alguna. Si hubieran motivado reclamaciones fundadas, el Senado habría declarado también la nulidad de ellas y ordenado repetir la elección en toda la provincia.

¿Por qué se quiere ahora atropellar ese acuerdo?

El Senado que terminó en sus funciones el 31 de Mayo, era el Senado de la República; no era un Senado distinto. En derecho público es inadmisibile que el Senado de ayer no sea el Senado de hoy. El Senado como corporación es siempre uno solo, y lo es con mayor razón que

la Cámara de Diputados, porque ésta cesa totalmente en sus funciones el 31 de Mayo.

Ningún Diputado queda con poderes, ninguno con representación de ningún departamento; todo termina *ipso facto* el mismo día, y ha tenido que haber una nueva elección para que haya Cámara.

El Senado, como decía al principio de mi discurso, continúa en funciones a lo menos en una tercera parte de sus miembros. Y, precisamente, el sillón que aquí quedara vacío por muerte de don José Pedro Alessandri, necesitaba ser llenado antes del 1.º de Junio para que subsistiera íntegramente la representación del Senado en un tercio de su personal.

Si en un período se renuevan veinticinco senadores y doce en otro, siempre queda el Senado como entidad con suficiente número de miembros para formar quorum, si desea sesionar.

Recuerdo a este respecto, la parte que recién he leído del decreto expedido por la Junta de Gobierno de fecha 7 de Setiembre de 1891, convocando a elecciones de senadores, diputados, municipales y electores de Presidente, que dice así:

"Oída la opinión de los miembros del Senado, cuyo mandato constitucional no ha terminado, la Junta de Gobierno decreta, etc."

En consecuencia, consideraba la Junta de Gobierno que había senadores en ejercicio, y que continuaban representando legítimamente a las provincias.

De modo que en este caso el acuerdo de calificar nuevamente la elección de Ñuble tiene todavía mayor gravedad. El Senado no desaparece en absoluto en ningún momento. Más aún, los actos de la Cámara de Diputados, como corporación, subsisten en todo momento; han sido tomados por la corporación y no puede volver sobre ellos la Cámara que le sucede, sino dentro de los términos indicados por la disposición constitucional. Así, si la Cámara de Diputados ha deseñado un proyecto de ley, éste no podría renovarse en el mismo año por la nueva Cámara que inicie sus funciones; porque para los efectos constitucionales, la Cámara de Diputados es siempre la misma Cámara de Diputados.

Respecto del Senado, y con mayor razón aún, puede decirse que la corporación no desaparece ni por un solo instante. La Constitución ha querido que el Senado perdure, que se mantenga siempre vivo; que cuente siempre con un número suficiente de miembros para que pueda celebrar sesión y seguir siendo el Senado de la República.

¿A qué queda reducido entonces el argumento de la Comisión? La Comisión ha debido

limitarse a informar sobre la elección de seis años por la provincia de Ñuble.

La Comisión sería ante sí una resolución del Senado, que, apreciando los hechos detenidamente, después de estudiar las reclamaciones entabladas, y de apreciar la influencia que los hechos probados producían en el resultado de la elección, declaró la nulidad de la elección verificada en dos departamentos de la provincia. Sin embargo, la mayoría de la Comisión resolvió lo contrario. Y a este respecto, debo observar que al designar a los miembros de estas comisiones de Elecciones, la Mesa adulteró las prácticas constantemente observadas en esta materia, pues creyó que podía nombrar cuatro aliancistas y sólo un unionista para cada una de ellas.

El señor Presidente del Senado se desentendió de que a pesar de todos los abusos cometidos en la elección, los partidos que forman la Unión Nacional, cuentan en el Senado con una representación equivalente a una tercera parte de sus miembros. Sin embargo, Su Señoría creyó que podía prescindir de esa situación y asignarnos en estas comisiones un sólo representante.

Por mi parte, no quise protestar públicamente en aquel entonces. Mi elección estaba reclamada; se había formulado una reclamación sobre supuesto cohecho, y se habían enviado los antecedentes a la Comisión Revisora de Poderes, de manera que no quise decir nada, por cuanto al levantar mi voz en esos instantes pudiera haberse creído que procedía por interés personal, interés que hoy no tengo tampoco.

La Comisión de Elecciones de esta Cámara ha quedado en su totalidad compuesta de aliancistas, porque el único miembro de la Unión Nacional que se designó renunció en su oportunidad. En realidad, en estas comisiones debía haber tenido dos miembros la Unión Nacional.

Sirva esto de recuerdo para cuanto se trata de nombrar los Senadores que habrán de componer las comisiones permanentes. Espero que entonces Su Señoría nos dará la representación que justamente nos corresponde, porque de otra manera querría decir que se habría hecho política de esto.

El señor YAÑEZ (Presidente). — El señor Senador está haciendo a la mesa un reproche injusto; Su Señoría sabe cuál es la composición que se dará a las comisiones permanentes.

El señor CLARO SOLAR. — No la conozco, señor Presidente.

El señor YAÑEZ (Presidente). — Los señores Senadores han sido advertidos y consultados individual y colectivamente, y Su Señoría debe saber que la minoría tendrá una representación superior a la que Su Señoría le dió en el período pasado.

El señor CLARO SOLAR. — Tratándose de designaciones de carácter tan político como éstas, habría sido natural que Su Señoría hubiera seguido la práctica que siempre ha observado el Senado en esta materia.

Jamás el Senado en años anteriores ha dejado de dar a la minoría un tercio de representación en las comisiones permanentes.

Supongo que el señor Presidente en la interrupción que me ha hecho indica que ha sido otro su criterio. Lo felicito cordialmente por ello.

El señor YAÑEZ (Presidente). — La interrupción que hice a Su Señoría fué para manifestarle que estaba hablando a sabiendas de la forma en que quedarían constituidas las comisiones permanentes.

El señor CLARO SOLAR.—Discúlpeme Su Señoría. No tiene derecho para hacerme un cargo de esa naturaleza, que de ser exacto importaría una deslealtad impropia de este recinto, impropia de mis antecedentes e impropia de Su Señoría.

El señor YAÑEZ (Presidente).—Su Señoría está haciendo reproches a la Mesa por la designación del personal que habrá de componer las Comisiones permanentes, no obstante que el honorable Senador fué informado en su oportunidad acerca de la proporción en que la mayoría y la minoría quedarán representadas en ellas.

El señor CLARO SOLAR.—No he sido informado. No tiene derecho Su Señoría para dudar de mi palabra.

El señor YAÑEZ (Presidente).—Ha sido informado sobre ese punto el Presidente del partido en que milita Su Señoría.

El señor CLARO SOLAR.—No he sido informado en ningún momento. En todo caso, he querido dejar constancia, en los términos en que me cumple hacerlo, porque sé guardar el respeto que debo al puesto que ocupa Su Señoría y al Senado, que en comisiones de carácter esencialmente político, como son las encargadas de estudiar e informar sobre las elecciones, no se nos ha dado la representación que nos corresponde.

Rogaría al señor Presidente que suspendiera la sesión por unos cinco minutos, porque me siento fatigado.

El señor YAÑEZ (Presidente).—Se suspende la sesión por cinco minutos.

—Se suspendió la sesión.

—Después de quince minutos de suspensión:

El señor YAÑEZ (Presidente).—Continúa la sesión.

Puede continuar usando de la palabra el honorable Senador por Aconcagua.

El señor CLARO SOLAR.—La Comisión,

en la primera parte de su informe dice lo siguiente:

“La Comisión podría entrar, sin más consideraciones a informaros sobre las referidas reclamaciones, ya que los poderes de ambos Senadores electos vienen, como se ha dejado constancia, extendidos con todos los requisitos legales que se exigen.

“Pero no puede dejar de pronunciarse sobre el proyecto de acuerdo aprobado por el Honorable Senado con fecha 16 del presente mes, que se refirió a la elección de Senador por la provincia de Ñuble, en los tres años que restan, debido a la muerte de don José Pedro Alessandri, y que aprobó presuntamente la elección de don Alfredo Barros Errázuriz”.

“La Comisión considera que ese acuerdo es nulo y no ha podido dejar sin efecto resoluciones anteriores del Honorable Senado”.

Esta parte del informe fué ya observada debidamente por el honorable Senador por Colchagua: Yo no voy a repetir—sería ocioso de mi parte hacerlo—las argumentaciones con que Su Señoría demostró la verdadera incongruencia que hay en este último acápite del informe.

La Comisión considera que ese acuerdo—el acuerdo tomado por el Senado de calificar la elección extraordinaria de Ñuble—es nulo porque no ha podido dejar sin efecto resoluciones anteriores de la misma Cámara, dando a entender con esto que hay resoluciones anteriores que le quitaron al Senado la facultad de calificar las elecciones de sus miembros, cosa absolutamente incongruente y absurda.

Con lo que he leído quiero dejar constancia de que la verdad se impone mal que pese a los que pretenden atropellarla, y en estas mismas palabras del informe de la Comisión está el reconocimiento más claro y explícito de que el Senado procedió con perfecta corrección, con perfecta legalidad, y ateniéndose exclusivamente a las facultades que la Constitución le da al calificar esta elección.

Dice el informe que la Comisión no puede dejar de pronunciarse sobre el proyecto de acuerdo aprobado por el Honorable Senado con fecha 16 de Mayo que se refirió a la elección de Senador por la provincia de Ñuble, en los tres años que restan debido a la muerte de don José Pedro Alessandri.

Esto prueba que no se trata de elegir un Senador en abstracto, sino en reemplazo del señor Alessandri. Porque al decir la Comisión que restaban tres años al señor Alessandri para cumplir su mandato, está manifestando que la elección de Senador por Ñuble en reemplazo

del señor Alessandri tiene carácter de elección extraordinaria.

Dice el informe:

"Las razones que asisten a la Comisión para calificar en esta forma el acuerdo referido, son varias y se pasan a exponer brevemente.

El artículo 25 de nuestra Carta Fundamental, establece que si un Senador muere o deja de pertenecer a la Cámara por cualquier causa antes del último año de su mandato, se procederá a su reemplazo por nueva elección. Esta disposición terminante no ha sido, sin embargo, aplicada en forma imperativa por el Honorable Senado. Ha estimado este Cuerpo Legislativo que es soberano para calificar la elección de sus miembros, ya sea en elecciones ordinarias como extraordinarias. Sin ir más lejos, y para no citar otros casos, está presente el de la senaduría de Atacama, en la cual el Honorable Senado no comunicó la respectiva vacancia, aún cuando don Enrique Mac-Iver falleció antes del último año de su mandato.

Puede, en consecuencia, aseverarse sin temor a contradicciones que la costumbre y las prácticas del Honorable Senado, han interpretado la disposición constitucional citada en forma discrecional, sin atenerse a sus términos precisos".

Pobre, pobrísimo es este argumento. La Constitución es terminante en cuanto a la determinación de lo que es una elección extraordinaria. Se pone en el caso de fallecimiento o pérdida del mandato, y dice que en este caso no se elegirá un nuevo Senador, sino que se elegirá un Senador por el tiempo que falta para cumplir el mandato del que motivó la vacancia, y agrega el artículo constitucional: "en la forma y plazo que la ley prescriba".

Y la ley vigente dice que en este caso el Senado comunicará por un acuerdo al Presidente de la República las vacancias que vayan produciéndose, así como la misma ley establece, aunque no lo dice la Constitución, que al término de cada período se comunicarán las vacantes que van a quedar por expirar el tiempo para el cual fueron elegidos los Senadores en ejercicio.

De modo que es la ley la que da al Senado facultad de indicar si debe o no hacerse la elección extraordinaria.

Ha habido casos en que el Senado no comunicó al Presidente de la República las vacancias ocurridas, y uno de esos casos fué el de la senaduría de Atacama, que quedó vacante por fallecimiento del señor Mac-Iver. El Senado ha podido tener muchas razones para no hacer esa comunicación, como por ejemplo la proximidad de la fecha de las elecciones generales.

Es cierto que en el caso de la vacancia de la senaduría de Atacama faltaba más de un año para esas elecciones, y por consiguiente estaba estrictamente dentro del plazo en que debía hacerse la elección extraordinaria; pero la verdad es que ningún Senador de la Alianza reclamó el cumplimiento de esa disposición. Ninguno de sus miembros lo pidió, ni hubo ningún acuerdo del Senado en el sentido de no comunicar la vacancia.

Simplemente, todos estuvimos de acuerdo en que no había utilidad ninguna en hacer esa comunicación, dado el poco tiempo que faltaba para las elecciones generales.

Si hubiera habido interés de parte de la Alianza en que se verificara esa elección extraordinaria, más de alguna voz se habría levantado aquí para pedir que se comunicara al Presidente de la República esa vacancia. Y si se hubiera rechazado alguna indicación con ese objeto, entonces podría hacerse un cargo a la mayoría unionista, por no haber aceptado que se comunicara la vacancia de esa Senaduría. Pero como nada de eso se pidió, quiere decir que son responsables de la no comunicación tanto la mayoría como la minoría.

De manera que el argumento que se hace no vale absolutamente nada. No se puede decir ni se puede argumentar que el Senado ha violado la Constitución.

Y pasando al caso de la elección de Ñuble, tuvo o no tuvo derecho la Cámara, en conformidad a lo dispuesto por el artículo 25 de la Constitución, para comunicar al Gobierno que se había producido una vacante de Senador con motivo del fallecimiento del señor Alessandri? Evidentemente que lo tuvo. De manera que ese argumento no vale nada.

Hay un punto acerca del cual estoy de acuerdo con la Comisión de Elecciones. Es cuando dice en su informe:

"El Honorable Senado, haciendo uso de esta facultad, consideró conveniente comunicar al Presidente de la República, con fecha 6 de Diciembre último, la vacancia de la senaduría de Ñuble, por fallecimiento de don José Pedro Alessandri".

De manera que se comunicó la vacancia porque el Senado creyó necesario que se eligiera el reemplazante por medio de la elección extraordinaria correspondiente, que debía tener lugar dentro del plazo fatal fijado por la ley que el Presidente de la República llamara a elecciones.

Entra, en seguida, el informe en otro género de argumentos que han sido debidamente contestados por el honorable Senador por Colchagua y

no quiero, naturalmente, repetir observaciones tan elocuentemente expuestas por Su Señoría.

Si algún Senador no ha prestado al discurso del honorable Senador la atención que merece, puede consultarlo en el Boletín.

Dice en seguida la Comisión:

"Todos estos acuerdos del Honorable Senado, del Ejecutivo y del electorado nacional, fueron públicos y consecuenciales unos de otros, recibiendo el acatamiento unánime de la opinión".

Ya me he hecho cargo de este argumento, relativo al supuesto convenio o acuerdo entre el Presidente de la República y el Senado, y he manifestado que se trató de obtener de esta Cámara un acuerdo para no calificar la elección complementaria de Ñuble, porque, naturalmente, se comprendía que el Senado tenía el más perfecto derecho para hacerlo, cosa que se quería evitar. Todo esto manifiesta, pues, que es una simple suposición la que hace gratuitamente la Comisión informante.

Agrega más adelante el informe:

"En consecuencia, estima la Comisión, que no tiene importancia para el caso determinar si la elección del señor Serrano debe entenderse como extraordinaria u ordinaria, en atención a que ella se verificó con arreglo a los trámites ordinarios establecidos para las elecciones generales, en conformidad al artículo 54, y no al 98 de la ley de elecciones, quedando, por lo tanto, sometida respecto de la verificación de poderes y de la calificación de la elección, a los trámites ordinarios".

Esta es una simple afirmación de la Comisión que tiene el defecto de toda petición de principios, de dar por probado precisamente lo que debiera demostrarse. La elección tuvo lugar en vista del acuerdo del Senado de comunicar al Presidente de la República la vacancia acaecida por fallecimiento del honorable señor Alessandri, acuerdo no revisado, no modificado, no alterado ni en un ápice, con posterioridad a la dictación de la ley electoral, cuyo artículo 98 lef hace un momento. De modo que lo que dice la Comisión acerca de que este artículo no tiene nada que ver con el asunto, es una afirmación gratuita suya que no sé qué valor pueda tener. Ese artículo juega en este caso un rol verdadero, un papel real indiscutible, que la Constitución y la ley electoral confirman. Si la elección ha sido para reemplazar al honorable señor José Pedro Alessandri por el tiempo que le faltaba para terminar su período, aunque fuera por tres años o menos, tiene forzosamente que desempeñar su papel el artículo 98, que es el que se refiere a las elecciones extraordinarias.

Nada significa que la elección haya tenido lugar el mismo día 2 de Marzo. La materialidad de efectuarse el acto electoral en el mismo día que la elección general, no le quita a la elección de Ñuble para designar al reemplazante del señor Alessandri su verdadero carácter, no puede hacer ordinaria una elección que es extraordinaria. Como no hay Senadores por tres años, sino por seis, el elegido en reemplazo del Senador fallecido o que ha perdido su investidura, debe forzosamente desempeñar sus funciones por el tiempo que a aquél le faltaba para terminar su mandato.

Agrega la Comisión un argumento que lamentablemente mucho se haya hecho, porque si hubiera de imperar este criterio, en el futuro no podrá haber nada estable, nada sólido, nada con carácter permanente; no habrá calificación definitiva ni nada a firme en el Senado de la República, ya que los vaivenes políticos, que hoy tienen un sentido, mañana otro, dejan entregada la composición de este Cuerpo al capricho de mayorías heterogéneas o accidentales.

Dice la Comisión que se ha transformado en ordinaria una elección que es extraordinaria en virtud de la Constitución y de las leyes, y que, por tanto "se confirma lo anteriormente expuesto, tomando en consideración que la Constitución y la ley no han definido de una manera expresa lo que debe ser una elección extraordinaria, pudiendo afirmarse que del sentido y contexto de las disposiciones respectivas, se desprende que debe entenderse como tal, la que se verifica dentro del período parlamentario y fuera, por consiguiente, del acto electoral destinado a la renovación ordinaria del Congreso".

La verdad es que este párrafo contiene tantos errores como palabras.

Es realmente curioso que una Comisión de juristas pueda decir que la ley electoral y la Constitución no definen lo que es una elección extraordinaria, y que la elección extraordinaria pierde su carácter de tal y se convierte en ordinaria porque se verifica en la misma fecha que las elecciones ordinarias. Este es el absurdo mayor que puede haberse escrito.

La ley electoral determina con toda claridad qué se entiende por elecciones extraordinarias. La Constitución dispone de una manera expresa que "si un Senador muere o deja de pertenecer a la Cámara por cualquiera causa antes del último año de su mandato, se procederá a su reemplazo por nueva elección, por el tiempo que le falte, en la forma y plazo que la ley prescriba". Y antes había dicho:

“Los Senadores se renovarán cada tres años en la forma siguiente:

Las provincias que elijan un número par de Senadores harán la renovación por mitad en la elección de cada trienio;

Las que elijan un número impar, la harán en el primer trienio, dejando para el trienio siguiente, la del Senador impar que no se renovó en el anterior.

Las que elijan un solo Senador, lo renovarán cada seis años”.

De manera que en el artículo 24 de la Constitución está definido lo que es una elección ordinaria.

Esta disposición constitucional es en su relación un poco confusa, pero se percibe lo que en ella ha querido decir su legislador. Se coloca en el caso de una provincia que elige tres senadores. Y así dice: “las que eligen un número impar, la harán en el primer trienio, dejando para el trienio siguiente la del Senador impar que no se renovó en el anterior.

Estas dos palabras “la harán” ¿a qué se refieren? ¿Cuál es la mitad de tres? En este caso hay que aplicar el criterio de la ley sobre cómputo de fracciones; y según ella dos pasa a ser la mitad de tres. Una provincia que elige cinco senadores, elige tres en el primer trienio y dos en el segundo.

De modo que la Constitución determina la forma cómo se renueva el Senado y cuáles son las elecciones ordinarias. Son elecciones ordinarias las que tienen lugar con arreglo al orden establecido. La Constitución, después de establecer la forma como se renueva el Senado, dispone que si un Senador fallece antes del último año de su mandato, debe elegírsele reemplazante por el tiempo que le falta para cumplirlo.

Pues bien, esa es elección extraordinaria, porque lo ordinario no es que se mueran los senadores antes de terminar su período.

Desgraciadamente, esto ocurre con alguna frecuencia; y así en el último trienio fallecieron seis senadores; pero esto no es lo ordinario, pues sólo lo es lo que está dentro del orden común.

Es extraño que la Comisión haga esta clase de argumentos, que a cualquiera causa, por buena que fuere, se la echa a perder.

El título VI de la ley electoral se refiere a las elecciones extraordinarias y no se crea que esta palabra es una invención mía, pues es la palabra legal que está incorporada al texto de la Ley de Elecciones. El artículo 65 dice que si el Presidente de la República fallece o se inhabilita durante el ejercicio de sus funciones, lo

que no es corriente, a pesar de que ha habido casos en que dentro de un período han fallecido dos: “la elección de electores se verificará precisamente dentro de cincuenta días, contados desde aquel en que el vice-Presidente expida las órdenes correspondientes”.

La Ley de Elecciones en su artículo 98.º dice: “En caso de elección extraordinaria de un sólo Diputado o Senador, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 17 (19), y 25 (27) de departamento o provincia correspondiente en el día que designe el Presidente de la República, dentro del plazo de treinta días contados desde la fecha en que la Cámara respectiva le comunique el acuerdo relativo a la vacancia. En estos casos funcionarán las comisiones receptoras que hubieren intervenido en las últimas elecciones, cualesquiera que éstas sean, ajustándose en sus procedimientos a lo establecido en el Título IV y se proclamará Senador o Diputado al candidato que hubiere obtenido la más alta mayoría”.

De modo, señor Presidente, que está previsto en la ley electoral lo que se entiende por una elección extraordinaria.

¿Cómo define la ley electoral, qué se entiende por elección extraordinaria? Refiriéndose a las disposiciones constitucionales, como lo hemos visto en la disposición que acabo de leer.

El artículo 17 de la Constitución dice:

“Se elegirá un Diputado por cada treinta mil habitantes y por una fracción que no baje de quince mil.

Si un Diputado muere o deja de pertenecer a la Cámara por cualquiera causa, dentro de los dos primeros años de su mandato, se procederá a su reemplazo por nueva elección en la forma y tiempo que la ley prescriba”.

El artículo 25 de la Constitución dice:

“Si un Senador muere o deja de pertenecer a la Cámara por cualquiera causa antes del último año de su mandato, se procederá a su reemplazo por nueva elección, por el tiempo que le falte, etc.”

Estas son las disposiciones que dicen relación con las elecciones extraordinarias de Senadores y Diputados.

¿Con qué derecho entonces, señor Presidente, la Comisión ha puesto en duda estas cosas para paliar el atentado que comete contra la constitución, al consignar en su informe la afirmación de que ni la Constitución ni la ley de elecciones han definido de una manera precisa lo que es una elección extraordinaria?

¿Qué más precisión quiere la Comisión que se emplee, tanto en la Constitución como en la ley de elecciones? ¿Qué es lo que desean los

miembros de la Comisión? ¿Qué haya en nuestra Carta Fundamental un artículo que defina lo que se entiende por elección extraordinaria?

Estas definiciones son raras en derecho, porque es difícil definir. Para definir es necesario indicar la sustancia y la calidad que diferencia una cosa de otra. Parece que mis honorables colegas no tienen mucho amor al latín; pero hay un aforismo latino, que es la cuna del derecho desde antes de Paulo, que nos citaba ayer el señor Senador por Colchagua. Toda definición es peligrosa, decían los escolapios, porque hay que establecer la separación exacta entre la cosa definida y las demás con las cuales puede asemejarse y de las cuales hay que diferenciarla.

Pero en derecho público, en derecho constitucional, cuando se habla de elecciones, ¿cuál es una elección ordinaria? La elección que tuvo lugar el 2 de Marzo, la que tendrá lugar en Marzo de 1927, la que tendrá lugar en Marzo de 1930.

Igual cosa pasa en el Senado. La elección ordinaria es la que tiene por objeto renovar la composición general de esta Cámara, y todo lo que salga de esto es elección extraordinaria; de modo que, digan lo que quieran los distinguidos miembros de la Comisión, y aunque bauticen con los nombres que quieran la elección de Ñuble, por la cual brega el señor Serrano, esa elección es extraordinaria.

El hecho de que se haya verificado en el mismo día en que se realizaron las elecciones or-

dinarias, no tiene nada de particular. El honorable señor Yáñez fué elegido Senador por Valdivia, — y me parece que se le calificó en forma adversa su elección, — en la misma fecha de las elecciones ordinarias, de manera que Su Señoría habría sido Senador por tres años. ¿Por qué se hizo en esa fecha la elección, extraordinaria? Porque en conformidad a las leyes vigentes, en aquella época, las renovaciones para completar las representaciones no se hacían sino en el mismo día de las elecciones generales. Por eso el honorable señor Yáñez, que estuvo entonces en el Senado durante algunos meses, y que fué arrojado de esta Sala indebidamente, por una calificación política, según nos ha dicho Su Señoría, fué elegido en el mismo día de las elecciones generales; pero no por eso era un Senador ordinario, sino un Senador extraordinario.

Es cierto que en todo caso, y siempre, Su Señoría será un Senador extraordinario.

El señor YAÑEZ (Presidente). — Si Su Señoría está fatigado, podríamos levantar la sesión.

El señor CLARO SOLAR. — Está muy bien, señor Presidente; prefiero terminar mañana.

El señor YAÑEZ (Presidente). — Se levanta la sesión.

—Se levantó la sesión.

Antonio Orrego Barros,
Jefe de la Redacción.